

590

2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA DOBLE NACIONALIDAD EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: MERCEDES IVETTE RAMOS SALAZAR

DIRECTOR DE TESIS: DR. VICTOR CARLOS GARCIA MORENO

MEXICO. D. F.

FEBRERO DE 1997

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Gracias
a
Dios.**

**A mis padres,
Ignacio y Mercedes.**

**A la Facultad de Derecho, a mis Maestros y
al Lic. Víctor Carlos García Moreno,
Director de esta Tesis.**

LA DOBLE NACIONALIDAD EN MEXICO

INDICE

Introducción

Capítulo I

Importancia de la Nacionalidad

- a) Conceptos de Nacionalidad
- b) Criterios sobre la Nacionalidad
- c) Finalidad de la Nacionalidad
- d) Diferencia entre Nacionalidad y Ciudadanía

Capítulo II

Conceptos e historia de la Nacionalidad en México

- a) Constitución de 1812
- b) Constitución de 1814
- c) Constitución de 1824
- d) Constitución de 1836
- e) Constitución de 1843
- f) Constitución de 1857
- g) Ley Vallarta de 1886
- h) Constitución de 1917
- i) Ley de 1934
- j) Ley de 1993

Capítulo III

Doble Nacionalidad en el Derecho Comparado

- a) Concepto y finalidad de la Doble Nacionalidad
- b) Países que contemplan la Doble Nacionalidad

Capítulo IV**Problemas de la Doble Nacionalidad**

- a) El problema de los apátridas
- b) Argumentos de los Partidos Políticos sobre la Doble Nacionalidad
- c) Las doctrinas sobre la Doble Nacionalidad
- d) Los criterios y argumentos de las autoridades mexicanas
- e) Perspectivas y consecuencias de la Doble Nacionalidad

Conclusiones**Bibliografía****Anexos**

Introducción

La mayoría de nosotros nunca nos hemos preocupado por nuestros compatriotas que se encuentran en el extranjero, ni por lo que significa realmente lo que es la nacionalidad y la ciudadanía; por lo mismo tampoco podemos entender todo lo que implica el desconocimiento de nuestras leyes, no sólo de nuestros derechos fundamentales sino de nuestros deberes como habitantes de este gran país.

Como pueblo se nos ha olvidado nuestra vinculación con México como territorio, como nación y como Estado soberano; obviamente ni que decir de nuestra gran cultura. Se nos ha formado un modo muy particular de ver al extranjero, como el sueño inalcanzable, sin tomar en cuenta que nosotros tenemos más que dar al extranjero y a nosotros mismos. Tal vez por ser un pueblo que fue colonizado y por haber tenido una concepción de los extranjeros que no era ni remotamente verdadero.

Esto no es más que una reflexión que se me presentó como ha una mexicana, preocupada por la situación en que se encuentra mi país y la gente de la que formo parte. No se puede culpar a los millones de compatriotas que se alejan de México para tratar de mejorar su situación económica y a la par desarrollarse ellos como trabajadores.

Tal vez por todo esto y por la nueva política anti-inmigrante en la que se encuentra nuestro vecino país, es por lo que en los últimos tiempos se ha venido preguntando que postura adoptará México, en cuanto a las reformas que se están pidiendo acerca del tema de la doble nacionalidad. Se ha preguntado si habrá reformas constitucionales o sólo habrá reformas en las leyes secundarias. Pero a la fecha ya se han presentado proyectos de reformas al Congreso de la Unión tanto con referencia a nuestra Constitución Política como a nuestras

leyes secundarias. Es cierto que no existe una fuente confiable, en cuanto a saber si realmente nuestros compatriotas que están en el extranjero quisieran que México apoyara esta situación. Lo cierto es que los partidos políticos han tomado este tema como algo fuera de lo normal, como si estuvieran violando derechos de nuestros connacionales; pero tampoco se han esforzado por dar información benéfica y real acerca de la verdadera función de lo que es la nacionalidad y la ciudadanía para México. Se han preocupado por banderas políticas, por decir que nuestro país está fuera de la nueva tendencia en derecho internacional y que si no se hace una reforma pronto se seguirán violando los derechos de nuestros connacionales.

Esta tesis trata de poner en una balanza todo lo bueno y lo malo que conllevaría la ya existente reforma, y si sería una forma de solucionar los problemas ya existentes o sólo otro granito de arena a las fricciones que se tienen, sobre todo con Estados Unidos de América, en cuanto a la gran población migrante que tiene México.

Capítulo I

Importancia de la nacionalidad

La nacionalidad es el lazo jurídico que une a un ser humano con una comunidad, e implica, por un lado, un concepto estrictamente jurídico que denota, a su vez, una idea de relación política entre un individuo y un Estado determinado. Existe pues, entre uno y otro, un vínculo jurídico y político. Este vínculo es de gran trascendencia pues determina el status jurídico de una persona y origina un conjunto de derechos y obligaciones.

En las más tempranas manifestaciones de cohesión social, representadas por las actividades que se desarrollaban dentro del clan o la tribu, el vínculo estaba dado por la unidad de sangre y de culto. Asimismo, podemos encontrar que este esquema se puede aplicar al período más civilizado de la vida en Roma y en las Ciudades-Estados griegas, y a los que no compartían los elementos básicos de la unidad (lenguaje, religión, educación, etc...) eran considerados extranjeros o "bárbaros", excluidos de los derechos que la ciudad o el imperio acordaban a sus nacionales.

Entre los germanos, este vínculo social-político de la nacionalidad no se basaba en la uniformidad de sangre, sino en la pertenencia a una tribu determinada. Cuando estos pueblos invadieron el imperio romano, continuaron rigiéndose, individualmente, por sus propias leyes. En la Edad Media, en cambio, comenzaron a hacerse sentir formalmente los alcances del principio del *jus soli*. El individuo era vasallo del señor feudal o súbdito del soberano por el simple hecho de haber nacido dentro de los límites del territorio sometido a su dominio. El vínculo era perpetuo y al súbdito le estaba prohibido emigrar, so pena de severísimas sanciones.

El Código de Napoleón, que data de 1804, representa el primer cuerpo orgánico en el que se legislaba sobre nacionalidad. En el mismo se estableció que la nacionalidad debía regirse por el principio del *jus sanguinis*.

La mayor parte de los Códigos sancionados más tarde se inspiraron en el modelo napoleónico y adoptaron el principio del *jus sanguinis*. Cabe recordar que Gran Bretaña, Dinamarca y Noruega continuaron fieles al sistema de territorialidad de la ley, imponiendo el principio del *jus soli* para la determinación de la nacionalidad, y el sistema del domicilio para regir el estado civil y la capacidad de las personas. Estas dos normas fueron adoptadas por los Estados Unidos de América y la República Argentina

a) Conceptos de Nacionalidad

Uno de los grandes teóricos de derecho internacional, Jean Paulin Niboyet, declara que la nacionalidad es "el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado".¹ Según este autor la nacionalidad ha de considerarse siempre desde el punto de vista puramente político la conexión de los individuos con un Estado determinado. Por lo que, es esencial no confundir el Estado con Nación. La Nación no es más que el deseo de querer vivir en colectividad, según Niboyet, y esto no basta para lograr la condición de Estado. Aunque estos dos conceptos puedan, a veces coincidir, no siempre ocurre así. Una Nación, en Derecho, no es un Estado. El Estado se caracteriza por la autoridad política soberana, por la existencia de un órgano competente para dictar libremente el Derecho. El Estado es,

¹Niboyet, Jean Paulin., Derecho Internacional Privado, 2da ed., Edit. Nacional, México, D.F., 1960. p. 77.

en cierto modo, la expresión jurídica de la Nación cuando ésta ha sido reconocida internacionalmente.

Arellano García explica que “ la nacionalidad es de difícil conceptualización por ser una expresión equívoca ya que se utiliza no sólo para designar el punto de conexión que relaciona al individuo persona-física con una ley extranjera, sino también se emplea para aludir al principio político cuya meta es elevar a la categoría de sujetos de Derecho Internacional a las Naciones en lugar de los Estados con la pretensión de lograr una división más natural de la comunidad internacional. Con el vocablo suelen señalarse derechos y obligaciones en relación con personas morales y aun con respecto de objetos. También es ambigüo el término porque la nacionalidad tiene una significación sociológica y otra jurídica.”²

Por lo antes expuesto Arellano García dice que “la nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada.”³

Para Shigeru Oda “la nacionalidad es el lazo jurídico que une a un individuo con determinado Estado para varios fines.”⁴

En cuanto que Eduardo Trigueros, en la interpretación de Ramón Xilotl, define a “la nacionalidad como el vínculo que permite al Estado identificar a los individuos que lo componen.”⁵

²Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, decimoprimer ed., Edit. Porrúa, México, 1995. p. 195.

³Arellano García, Carlos, Ob. Cit., p. 197.

⁴Shigeru, Oda, Manual de Derecho Internacional Público, quinta reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1994 p. 453.

⁵Xilotl Ramírez, Ramón, Derecho Consular Mexicano, Edit. Porrúa, S. A., México, 1982, p. 245.

Cecilia Molina sostiene que "la nacionalidad es el vínculo jurídico-político que une al individuo con un Estado determinado e implica el derecho de protección que los Estados ejercen sobre sus nacionales en el extranjero".⁶

Verplaetse, en su tratado de Derecho Internacional Privado, menciona que la nacionalidad es "el lazo de naturaleza política y jurídica que une una persona o una entidad a un Estado determinado, confiriendo derechos e imponiendo obligaciones".⁷ Por otro lado, se nota, en la definición, el doble aspecto de la institución al conferir derechos y el imponer obligaciones. Uno no se puede concebir sin el otro, los dos van juntos e inseparables, aunque en la práctica la tiranía de los Estados quiere dar al concepto un carácter bilateral.

"Isay, que ha sido el primero en estudiar a fondo la esencia de la nacionalidad, dice que es "une qualité de sociétaire" del Estado integrada por dos elementos esenciales: uno el status passivus (sumisión al poder del Estado), y otro el status activus (derecho de protección del Estado)."⁸

Dentro de los escritores españoles se encuentra a Arjona Colomo⁹ que explica que la palabra nacionalidad tiene dos significados diferentes: uno político y más bien de carácter social, y otro de carácter jurídico. Bajo el ángulo de vista político social, se expresa ese lazo entre un individuo y un Estado. La Nación es un conjunto de individuos que tienen un alma común y que desean seguir una suerte colectiva común. Esta comunidad de aspiraciones tiene y debe tener una base objetiva variable, por lo demás, según los casos: comunidad de raza, de

⁶Molina, Cecilia, Práctica Consular Mexicana, 2da. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1978. p. 237.

⁷Verplaetse, Julian G., Derecho Internacional Privado, Estades Artes Gráficas, Madrid, 1954. p. 169.

⁸Verplaetse, Ob. Cit., p. 170.

⁹Arjona Colomo, Miguel, Derecho Internacional Privado, Parte Especial, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1954. p.p.1- 2.

lengua, de religión, de historia o aún simplemente de intereses. Tal comunidad es esencial. "Las Naciones (afirma Hauriou) son fenómenos espirituales y la nacionalidad es una mentalidad."¹⁰ "García Montero expone su concepción de la nacionalidad no como una cosa natural, sino como un acto espiritual, y llegaba a la conclusión de que la nacionalidad no es un acto de solidaridad engendrado por un común pasado o por la confianza en un inmediato o lejano porvenir, ni la satisfacción de un acto de adhesión, ni el plebiscito cotidiano del que hablaba Renán, ni el proyecto de convivencia total de una empresa común con la consiguiente adhesión de los nacionales a ese proyecto incentivo como piensa Ortega."¹¹ "En la Nación, afirma García Morente, no resplandece solo un acto de adhesión a una realidad actual, pasada y futura, sino la "homogeneidad de esencia que reúne todos los hechos de una Nación en el tiempo"; en una palabra, una nacionalidad es un modo de estar o de ser y lo que será no tiene realmente más que un nombre estilo. Una Nación es un estilo de vida."¹² Por otra parte, se tiene que sobre la naturaleza jurídica de la nacionalidad predominan dos concepciones en la doctrina. La nacionalidad es considerada como una relación jurídica entre el individuo y el Estado o bien como un "status" del individuo. Es principalmente en la doctrina francesa donde se encuentra la concepción de la nacionalidad como un vínculo entre el individuo y el Estado. "Este vínculo lo fundamentan algunos autores como Weiss, en el derecho privado, como un contrato sinalagmático de "do ut des". El individuo y el Estado son las partes que celebran el contrato, cuya "genesis"

¹⁰ Arjona Colomo, Ob. Cit., p 3.

¹¹ Loc. Cit.

¹² Loc. Cit.

se realiza estableciendo el Estado mediante una ley, un tratado o una naturalización otorgada bajo las condiciones que sujeta la cualidad de nacional, regulando su capacidad."¹³

El vínculo de la nacionalidad no es una relación contractual. La nacionalidad es una situación jurídica que afecta al orden público interior de cada Estado y tiene su base en la soberanía, cayendo de lleno en la esfera del Derecho público.

En el concepto de la nacionalidad luchan tres intereses de gran importancia: el individual, el familiar y el social o del Estado.

"Otro criterio para fundamentar el vínculo de la nacionalidad lo encontramos en Kelsen. Afirma este autor que la nacionalidad no es en esencia del Estado; el Estado ha de tener súbditos, pero no es preciso que tenga ciudadanos, que sean nacionales. La diferencia entre nacionales y extranjeros esta para Kelsen en los derechos y deberes que cada uno posee en el Estado."¹⁴

Otros consideran a la nacionalidad como un "status" del individuo. Esta concepción de la nacionalidad como un "Estado del individuo" fue introducida en la ciencia contemporánea por medio del derecho civil. La nacionalidad es considerada como un Estado o bien como uno de los elementos del Estado de las personas.¹⁵

El ser nacional es pertenecer a un Estado, esté o no dentro de su territorio, y puede ser de origen (nacimiento) o por aceptación (naturalización). Aún cuando por voluntad de la persona se pueda romper ese vínculo, para adoptar otra o por abandonar cualquiera, estos últimos son los "apátridas", sin patria o sin nacionalidad alguna.

¹³ Ibid. p. 13.

¹⁴ Ibid. p.14.

¹⁵ Loc. Cit.

Por otro lado, para Montero Zendejas, existe una pequeña discrepancia en cuanto a su concepto de nacionalidad, él argumenta que "la nacionalidad es el vínculo jurídico-político que une a una persona con un Estado. Se dice también Estatalidad puesto que nacionalidad implica relación entre una persona y una nación, lo que no es correcto".¹⁶ Ya que "la nación es la unidad espiritual de un pueblo que ya se ha realizado en la historia".¹⁷

En cambio, el autor español Cabaleiro dice que "la nacionalidad es el vínculo que se establece entre un Estado y sus elementos constitutivos personales".¹⁸

Una definición que globaliza este concepto es el que se encuentra en la Enciclopedia Jurídica OMEBA, la cual dice: "Son muy numerosas las definiciones enunciadas por los tratadistas para aclarar el alcance del término *nacionalidad*. Una de las más usuales es la que dice: Puede considerarse a la nacionalidad como un vínculo específico que une a una persona determinada con un Estado particular, fija su pertenencia a dicho Estado, le da derechos a reclamar la protección del mismo y la somete a las obligaciones impuestas por las leyes".¹⁹

Otra afirma que la "nacionalidad es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona es miembro de la comunidad política que un Estado constituye, según el Derecho interno y el Derecho internacional".

"Del contexto de ambas surge que la nacionalidad es un vínculo establecido por el Derecho interno, por lo que a cada Estado corresponde legislar sobre la adquisición, pérdida y recuperación de la misma. Las disposiciones de Derecho interno dictadas en relación con la

¹⁶ Montero Zendejas, Daniel, Derecho Político Mexicano, 1era. ed., Edit. Trillas, S.A. de C.V., México, 1991. p. 82.

¹⁷ Loc. Cit.

¹⁸ Cabaleiro, Ezequiel, La Doble Nacionalidad, Instituto Edit. Reus, Madrid, 1962. p. 14.

¹⁹ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina, tomo XX, Argentina, 1965. p. 34.

nacionalidad, son reconocidas y respetadas por los demás Estados, en tanto que no afecten los tratados especiales o el uso internacional".²⁰

b) Criterios sobre la Nacionalidad

Uno de los criterios más conocidos acerca de la nacionalidad habla de que esta puede ser originaria o adquirida; la primera se refiere al nacimiento y la segunda es la que sustituye a una nacionalidad precedente.

En la nacionalidad de origen existen dos sistemas que se aplican para determinarla, el *jus soli* y el *jus sanguinis*.

El *jus soli* atiende a la nacionalidad adquirida por el lugar en donde se nace, cualquiera que sea en tal caso, la nacionalidad de sus padres.

El *jus soli* marca la tendencia de atribuir al individuo desde su nacimiento la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació. Históricamente este criterio requiere que la sociedad tenga una vida sedentaria que implique la adhesión del grupo social a la tierra. Es en la época feudal en donde la preponderancia de la tierra es manifiesta, habida cuenta de que la posesión de la tierra es la determinante del poder político, jurídico y material que ejercen los representantes del poder público sobre los que la habitan.²¹

Tiene, por lo tanto, en su origen, el *jus soli* una finalidad de dominación propia del feudalismo y, en consecuencia, al combatirse el sistema feudal también se impugnó el *jus soli* y al vencerse al feudalismo la humanidad adoptó el sistema del *jus sanguinis* que liquidaba la servidumbre que tan indebidamente había ligado al hombre a la tierra. Así se volvió al

²⁰Loc. Cit.

sistema romano del *jus sanguinis* en Europa. Diferente es la postura de los pueblos de América en relación al *jus soli*. Ellos no vivieron el feudalismo y, en cambio, vivieron el yugo del conquistador quien es privilegiado por sus vínculos de sangre con el país vencedor. La sustitución del *jus sanguinis* por el *jus soli* cortaba la relación con la dominación colonial.²²

En la actualidad el *jus soli* no es ya ni la manera de someter al hombre al dominio del señor feudal, ni el medio de afirmar la independencia de las naciones del Continente Americano, hoy por hoy, el *jus soli* es la fórmula que permite absorber a la población de origen extranjero que, de otra forma, por su número o por su apego al país de origen disgregarían el elemento humano del Estado. Es el *jus soli* la defensa de los países de abundante inmigración.²³

Existen varios argumentos a favor del *jus soli* :

1º El sitio o lugar hace al hombre cuando la influencia del medio ambiente alcance a superar los factores que lo contrarrestan como son las costumbres familiares, las ideas familiares, las ideas de los padres, la educación y las aspiraciones.

2º No se pueden negar las presiones del medio social y tampoco las influencias de la educación familiar y de la conservación de las tradiciones.

3º "El *jus sanguinis* sería peligroso para los Estados de gran inmigración extranjera y podría un Estado con gran inmigración ser víctima de la absorción por corrientes migratorias

²¹ Arellano Garcia, Ob. Cit., p. 208.

²² Loc. Cit.

²³ Loc. Cit.

exóticas.²⁴ Esto haría que creciera en forma desmedida la población extranjera y la nacional o la del lugar se quedara estancada sin un crecimiento sano.

El *jus sanguinis* es en el cual la nacionalidad se adquiere por la sangre de los progenitores, cualquiera que sea el país donde se haya nacido. También se dice que "son los vínculos de sangre los que imprimen al individuo la cualidad de nacional de un Estado."²⁵

El otorgamiento de la nacionalidad a la persona física desde el momento de su nacimiento con apoyo en los vínculos de sangre tiene sus defensores en algunos autores europeos, como lo es Niboyet entre otros. Los argumentos que respaldan al *jus sanguinis* son los siguientes:

1° El niño recibe de sus padres las cualidades que conforman la raza que estos le transmitieron con la vida. Este argumento es el más difundido en los países germánicos y escandinavos.

2° El progenitor o padre representa para su hijo mucho más que el lugar de su nacimiento.²⁶ Este argumento sólo tiene cabida en la etapa en la que el niño sólo tiene interés por sus padres y no por el Estado. Al paso del tiempo el niño encuentra que el Estado tiene mayor importancia que el de su padre.

3° La unidad familiar se quebranta si los hijos, en virtud del hecho accidental del nacimiento en suelo extraño a la nacionalidad de los padres, tuviese la nacionalidad distinta, pudiendo suceder, que los diversos hijos tuvieran diferentes nacionalidades.

4° El lazo consanguíneo que por las leyes naturales de la herencia imprime una identificación al hijo con sus padres, aunado a la educación que recibe de manera inicial en la familia

²⁴ Niboyet, Ob. Cit., p. 87.

²⁵ Arellano García, Ob. Cit., p. 207.

²⁶ Niboyet, Ob. Cit., p. 86.

impartida por los padres y la gran influencia en la formación de la personalidad del individuo por parte de su familia.

En general, el elemento determinante es el lugar del nacimiento. Los partidarios del *jus soli* observan que las personas nacidas en un país, que normalmente vivirá en él, adquirirá las costumbres, los hábitos, las formas de pensar y de sentir de los habitantes de ese país, que llegará a ser semejante a ellos, que se agregaran a su grupo, etc...²⁷

Los partidarios del *jus sanguinis* sostienen que éste se justifica por el efecto de la educación familiar, creadora de pensamientos y de sentimientos comunes.

El *jus soli* y el *jus sanguinis*, por lo menos en el planteamiento moderno de la cuestión, no son así sino dos aspectos de un mismo principio fundamental, el *jus educationis*, principio matizado diferentemente por condiciones accesorias: la raza, si se cree en la tendencias psicológicas y morales. respecto al *jus sanguinis*.²⁸

Pero es imposible decir a priori de manera general, cual de estos dos elementos predominará; todo depende de las circunstancias de los individuos. En esta materia sólo hay dos soluciones empíricas. Cada Estado determina libremente, inspirado por sus intereses, las reglas relativas a su nacionalidad de origen. El problema considerado es de orden político. Por tanto, no puede asombrarnos que su solución haya variado en el tiempo y en el espacio.²⁹

Algunos autores mencionan un tercer sistema, el mixto, que adopta los dos principios.

Por lo que se refiere a la nacionalidad adquirida esta es obtenida por el procedimiento de naturalización.

²⁷Arjona Colomo, Ob. Cit., p.5.

²⁸Ibid. p.6.

²⁹Loc. Cit.

Existen otros criterios que también toman en cuenta al *jus domicilii*, que significa que la adquisición de la nacionalidad, que suele llamarse naturalización, depende de la voluntad, residencia y tiempo del sujeto extranjero en el territorio de un Estado y demás requisitos legales que se determinen.

Para el escritor Julian Verplaetse³⁰ hay varios tipos de nacionalidad: la nacionalidad de jure, la nacionalidad de facto (individuos que se someten a la protección de los cónsules), la nacionalidad personal y la nacionalidad corporativa (la que se confiere en algunos sistemas legislativos y doctrinales, a las sociedades y asociaciones).

La doctrina ha elaborado 3 principios generales que deben guiar las leyes sobre la nacionalidad. Aunque estos principios no han sido observados, se consideran como modelos de derecho natural y de sentido común: a) Cada individuo debe tener una nacionalidad, una patria, b) Nadie puede tener más que una nacionalidad, y c) Cada uno tiene el derecho de abandonar su patria y de adquirir otra nacionalidad, una vez que se ha cumplido con todas las obligaciones de su nacionalidad previa. Esta norma significa la desaparición de la dependencia perpetua.

Todo Estado es soberano para otorgar su nacionalidad a los sujetos que la soliciten, siempre y cuando que éstos cumplan previamente con los requisitos que para tal fin les señale. Pero también los sujetos son libres para renunciar a la nacionalidad del Estado a la que pertenecen y solicitar la de otro Estado diferente. Sin embargo, hay Estados que no reconocen esta potestad de sus nacionales y por lo tanto, los siguen considerando como sujetos suyos aunque de hecho y por derecho ostenten una nueva nacionalidad.³¹

³⁰Verplaetse, Ob. Cit., pp. 171-172.

³¹Molina, Ob. Cit. pp. 237-238.

Para Xilotl Ramírez existen tres elementos que integran el concepto de nacionalidad, los cuales son el Estado que la otorga, el individuo que la recibe y el nexo que une a éstos. En estos tres elementos se hace evidente que sólo los Estados confieren la nacionalidad, que el segundo elemento identifica a la nacionalidad como un concepto esencialmente personal, puesto que se refiere a los hombres fundamentalmente y que el tercer elemento considera que la nacionalidad es un lazo de naturaleza jurídica y también política. "Es un lazo jurídico por lo que imponen y tutelan las leyes y es político por que surge de necesidades del Estado, del propio individuo y de la misma comunidad internacional. El concepto de nacionalidad, como vínculo jurídico-político, impone al individuo ciertas obligaciones ya su vez le concede determinados derechos frente a su Estado."³²

Por otro lado, San Martín y Torres hace la siguiente observación: "existen varias tendencias teorizantes, que pueden reducirse en 2 grandes grupos: naturalismo y espiritualismo."

Naturalismo: el grupo de teorías que caben en este rubro hacen consistir la esencia de la nación en una cosa natural; por ejemplo, la sangre, la raza, las fronteras, el idioma. Según estas teorías, la nación es el producto histórico resultante de las virtudes propias de las cosas naturales (sangre, territorio, etc...).

Hay graves objeciones a este grupo de teorías. Desde luego, es innegable que el conjunto de esos factores es un ingrediente importante en la nacionalidad; pero no puede decirse que tal conjunto haga la nacionalidad, ni menos aún que sea la esencia misma de la nación.

Los hechos muestran que las nacionalidades se forman con ingredientes distintos y a veces contradictorios, sobre todo en cuestiones de raza y de cultura; esos ingredientes o elementos son importantes pero no únicos y, desde luego, no esenciales. La esencia de la nacionalidad

³²Xilotl Ramírez, Ob. Cit., pp. 245-246.

es la suma de elementos que la forman y que ella misma es una creación exclusivamente humana.

Espiritualismo: esta teoría señala que la Nación es todo grupo de hombres que, conviviendo juntos desde hace mucho tiempo, prestan diariamente a la unidad que constituyen una adhesión constante, referida a la integridad de su pasado colectivo. (plebiscito cotidiano).

Las cuestiones de nacionalidad dependen en general de la legislación interna de cada Estado y no atañen al derecho internacional sino por los numerosos conflictos que puedan ocasionar. Todas las que se refieren a la cesión o anexión de territorios dependen, al contrario, del derecho internacional. Toda desmembración de territorio es y debe ser causa de adquisición y pérdida de nacionalidad. Generalmente se reconoce que la nacionalidad no es ya, como en la época feudal, una dependencia del suelo habitado, sino que resulta en cierto modo de consenso formado y sostenido por la voluntad del Estado y por la del ciudadano."³³

"Se han encontrado dos teorías"³⁴ que pretenden explicar la naturaleza jurídica de la nacionalidad atendiendo a las voluntades que en ella intervienen. Una de ellas, que pretende considerar la nacionalidad como un contrato sinalagmático que liga al individuo y al Estado y la otra que le da a la nacionalidad la categoría de un acto unilateral del Estado comprendido dentro del Derecho público interno.

La teoría del acto contractual localiza la doble voluntad en la voluntad estatal expresada en una ley o en un tratado y en la voluntad de los particulares, manifestada ésta expresamente a

³³San Martín y Torres, Xavier, Nacionalidad y Extranjería, Edit. Mar, S.A., México, 1954. pp. 24 - 32.

³⁴Caicedo Castilla, José Joaquín, Derecho Internacional Privado, 6ª ed., Edit. Temis, Bogotá, 1967. pp. 90-91.

través de la solicitud del otorgamiento de una nacionalidad; y tácitamente cuando el individuo no realiza actos que tiendan a sustraerlo de la aplicación de la nacionalidad.

c) Finalidad de la Nacionalidad

En la Doctrina de Mancini, también conocida como la "Teoría de las nacionalidades", su objetivo inmediato era lograr que los habitantes de la Península Itálica, divididos en varios Estados, se unificasen en uno solo. "Mancini defiende el criterio de que la nacionalidad es la base fundamental del Derecho de gentes. Las leyes se elaboran para las personas tomando en consideración la raza, la lengua, las costumbres, la historia, la religión, las tradiciones, la conciencia común, el clima, y si las normas jurídicas o leyes se elaboran para las personas, consecuencia lógica es que cada individuo regule su conducta por su ley nacional, única ley aplicable en cualquier lugar en donde se encuentre. De esta manera cada Estado aplicará a los individuos la ley que les corresponda según su nacionalidad en todas sus relaciones jurídicas."³⁵

Todo individuo que nace en un Estado, es decir, sujeto a un régimen de derecho, debe poseer una nacionalidad. Un ser humano sin ella es jurídicamente un caso extraño. La nacionalidad es el vínculo que relaciona a un individuo con el Estado. Por lo que, el que vive en una nación, está necesariamente vinculado a ella, es nacional de la misma por lo que tiene esa nacionalidad; el individuo le debe lealtad al Estado al cual corresponde; a cambio de ello, tiene derecho de ser protegido por el Estado del cual es nacional. Cuando sus derechos no son respetados por el Estado de la residencia, el Estado de la nacionalidad puede hacerse

³⁵Arellano García, Ob. Cit., p. 736.

cargo del caso y ejercer el derecho de protección diplomática, de acuerdo con el Derecho Internacional. Cuando no pueda permanecer en el territorio de otros Estados, generalmente se le asegura que ha de ser recibido en el Estado del cual es nacional.

Existen tres reglas, al parecer de Niboyet, fundamentales acerca de la nacionalidad de las personas³⁶: a) todo individuo debe tener una nacionalidad, b) debe poseerla desde su nacimiento; y c) puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentimiento del Estado interesado.

a) Todo individuo debe poseer una nacionalidad. La idea de un individuo sin nacionalidad es, jurídicamente, un caso extraño. De la nacionalidad se derivan numerosas cargas, siendo la principal la obligación del servicio militar, tanto en tiempos de paz como de guerra. La nacionalidad, además, es el vínculo que relaciona a un individuo con un Estado, desde el punto de vista del conflicto de leyes y en un número de materias cada vez mayor. Teóricamente, no debería haber individuos sin nacionalidad, pues estando dividido el mundo civilizado en un cierto número de Estados, cuya soberanía tiene por base el territorio, los individuos, necesariamente, han de pertenecer a un Estado.

b) Puesto que todo individuo debe tener por lo menos una nacionalidad, es preciso que la posea desde su nacimiento. Esto no prejuzga la cuestión de saber si se le permitirá cambiarla más adelante; lo esencial es que todo individuo, desde su nacimiento, sea súbdito de un Estado.

c) Se puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentimiento del Estado interesado. La nacionalidad que todo individuo debe poseer desde su nacimiento puede no ser definitiva. En el curso de su existencia, el individuo que desea pertenecer a otro Estado,

³⁶Niboyet, Ob. Cit., pp. 83-92.

puede cambiar de nacionalidad mediante el cumplimiento de ciertas condiciones. En otros tiempos se consideraba que el vínculo establecido por la nacionalidad era perpetuo; pero actualmente todos los países admiten la posibilidad de romperlo.

La finalidad de la nacionalidad es la de pertenencia y de protección por parte de un Estado a un individuo; de esta forma el Estado puede tener control sobre los individuos que se encuentran vinculados con él de una forma u otra. Cabe señalar que esta unión crea un lazo por medio del cual el individuo puede, si así lo requiere, la protección, el respaldo y la seguridad del Estado al que pertenezca.

No puede negarse que la unidad nacional es un complejo de factores. No siempre existirá la fusión de todos ellos, ni en todos los casos habrá coincidencia de esa fusión. En combinaciones desiguales de varios elementos son necesarios, y la Nación aparece como un grupo humano dotado de cierta homogeneidad y en el que revelan ciertos caracteres de persistencia.

d) Diferencia entre Nacionalidad y Ciudadanía

Para poder encontrar la diferencia entre nacionalidad y ciudadanía se deben de definir los dos conceptos, y como con anterioridad ya se ha definido lo que es la nacionalidad ahora toca el turno a el concepto de ciudadanía.

La ciudadanía para el Diccionario de la Lengua Española, es "el habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujeto de derechos políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país".

Para la Enciclopedia Jurídica OMEBA la ciudadanía establece “una *relación política* entre el hombre y el Estado y engendra el nacimiento de los derechos y deberes políticos.”³⁷

“La ciudadanía es el conjunto de los derechos políticos dimanados de la nacionalidad y el ejercicio de los mismos que corresponden exclusivamente a los ciudadanos. Los derechos políticos son las prerrogativas que el ciudadano tiene para participar en la cosa pública.”³⁸

Shigeru Oda dice “la palabra ciudadanía se usa con mucha frecuencia en el derecho interno. Generalmente se denomina ciudadano al nacional que disfruta de plenos derechos políticos y civiles, a diferencia de otros nacionales menos favorecidos”.³⁹

Aurora Arnáiz explica que habrá que hacer “una pequeña digresión doctrinaria para deslindar los términos de nacionalidad y ciudadanía. La nacionalidad es la creencia en los rasgos étnicos y tradiciones peculiares de la propia gente establecida habitualmente en un territorio en común; y la ciudadanía como la capacidad para ejercer el derecho político de nombrar a las autoridades del Estado, o de ser nombrado, mediante el voto popular. Los rasgos étnicos y la peculiaridad somática originan las razas humanas que existen, aun cuando no se crean en ellas. La nacionalidad es por consiguiente, una toma de conciencia de lo que no es propio. De aquí que el vocablo lince con consideraciones políticas.”⁴⁰

“La ciudadanía es una cualidad que se adquiere con la edad, como primer requisito. La ciudadanía es una cualidad esencialmente política, y no étnica o sanguínea.”⁴¹

El escritor español Arjona Colomo explica cual es la diferencia entre nacionalidad y ciudadanía. “La nacionalidad es el carácter que adquiere una persona por el hecho de

³⁷Enciclopedia Jurídica, Ob. Cit., tomo II, p. 1038.

³⁸Molina, Ob. Cit., p. 254.

³⁹Shigeru, Ob. cit., p. 453.

⁴⁰Arnáiz Amigo, Aurora, *Derecho Constitucional Mexicano*, 2ª ed., Edit. Trillas, México, 1990. p. 184.

pertenencia a una agrupación determinada y la ciudadanía es el carácter especial que adquiere el que teniendo una nacionalidad disfruta de ciertos derechos; y una participación directa en la potestad política. Así, se puede ser nacional y no ser ciudadano. La calidad del ciudadano supone necesariamente la nacionalidad, pero además implica la plenitud de los derechos políticos entre el individuo y el Estado ⁴²

La nacionalidad no supone la ciudadanía, pues es bien sabido que los menores de edad carecen del ejercicio de los derechos políticos; la ciudadanía, supone la nacionalidad.

Mientras que la nacionalidad nos introduce a la sociedad civil, la ciudadanía lo hace a la sociedad política. Lo nacional se opone a lo extranjero. lo ciudadano puede también oponerse, pero no necesariamente. Los vínculos de nacionalidad y ciudadanía son por esencia diferentes, no se excluyen, pero tampoco se implican.

Principalmente en Sudamérica, donde surgió la doctrina de Garay, se hace la distinción entre la nacionalidad y la ciudadanía. Mientras que la nacionalidad implica la vinculación a un Estado, independientemente de la tenencia de los Derechos públicos superiores políticos del mismo, la ciudadanía expresa la capacidad de goce de estos derechos, sin pronunciarse sobre si el que los posee se halla jurídicamente vinculado (en calidad de nacional) a aquella organización soberana. En muchos casos ambos criterios coinciden pero no necesariamente.

"En los países anglosajones la distinción entre "nationality" y "citizenship" o entre "national" y "subject" o "citizen" tiene carácter clásico. En el Commonwealth británico los nacionales de los dominios eran "súbditos" o "ciudadanos" del Commonwealth. Conforme a la Draft Convention of de Law of Nationality, de Harvard, nacionalidad tiene un sentido más amplio que ciudadanía, aunque los dos se emplean como sinónimos. En los Estados Unidos de

⁴²Ibid., p. 359.

Norteamérica la distinción se introdujo por la adquisición de las Islas Filipinas y demás posesiones insulares, cuyos habitantes tenían la nacionalidad americana sin ser "citizens" de los Estados Unidos de Norteamérica en el sentido del artículo 14 de la Enmienda Constitucional."⁴³

Por lo que se refiere al concepto de ciudadanía que se maneja en el artículo 34 de nuestra Constitución Política a la letra dice:

"Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir."

Dentro de este artículo existe el concepto de ciudadanía, el cual presupone la nacionalidad, o sea: todos los ciudadanos, como condición previa indispensable, deben ser mexicanos.

Ahora bien, no todos los mexicanos son ciudadanos, por que para ello se requiere además, haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir.

"Puede afirmarse que la nacionalidad es, sobre todo, una categoría sociológica, en tanto que la ciudadanía es una condición política."⁴⁴

"Nuestra Constitución presupone que a los dieciocho años, sea cual fuere el estado civil, constituye la edad limite inferior a partir de la cual el mexicano ya esta preparado, fisica y psicológicamente, emocional y, culturalmente para ejercer la seria responsabilidad que entraña la ciudadanía."⁴⁵

⁴³Arjona Colomo, Ob. Cit., p.15.

⁴⁴Verplaetse, Ob. Cit., p. 170.

⁴⁵Rabasa O., Emilio y Caballero, Gloria, Mexicano: ésta es tu Constitución, Décima ed., Miguel Angel Porrúa Grupo Editorial, México, 1996, p. 141.

⁴⁶Loc. Cit.

Atendiendo a lo anterior cabe denotar que tanto en el derecho interno de los países antes nombrados como en el derecho internacional existe una diferencia esencial en lo referente a nacionalidad y ciudadanía; Sin embargo, en algunos países se llegan a confundir estos dos conceptos e incluso en algunas ocasiones se utilizan como sinónimos.

Es importante tener bien distinguidos los términos de ciudadanía y nacionalidad e identificar bien las diferencias, las cuales radican en lo siguiente: dentro de la nacionalidad se engloba lo que es el vínculo jurídico-político que une a un individuo con un Estado, mientras que la ciudadanía propone el ejercicio de los derechos políticos que dimanen de la nacionalidad.

La nacionalidad se puede decir que es lo principal, de lo cual no se puede prescindir en tanto que la ciudadanía es lo accesorio; esta puede dejar de existir sin vulnerar la existencia de la nacionalidad.

CAPÍTULO II

Conceptos e historia de la Nacionalidad en México

El conocimiento de la nacionalidad mexicana no sería posible obtenerlo si nos priváramos de mencionar, aunque sea someramente, a las poblaciones que florecieron en toda la República y en especial en la meseta central, en las costas del Golfo de México, en la región de Oaxaca y en la zona geográfica que correspondió a la cultura maya.⁴⁶

En 1519 Cortés llegó a México, España era un cúmulo de reinos semiautónomos, recientemente unificados bajo un monarca. El conjunto de creencias que apoyaban el sentimiento de vinculación de los primeros españoles en México hacia España afectó también su percepción de la nueva tierra que habían conquistado y tuvo gran influencia en la organización de la sociedad que establecieron allí. Este cuerpo de supuestos, asociados originalmente con el patriotismo español, dieron forma y contenido a un nuevo cuerpo de ideas y actividades regionales que más adelante sería visto, con justificación, como el origen del nacionalismo mexicano.⁴⁷ Los españoles de 1519 pretendían tener autoridad absoluta, identificaban esa autoridad con la nación y la imponían sobre las unidades sociales menores de la familia y de la localidad; afirmaban que era la representación más auténtica de la cristiandad universal. Hernán Cortés expresó su vinculación patriótica hacia España como su nación, la tierra de su nacimiento. Tanto él como otros conquistadores afirmaron su lealtad al rey, a la fe y a la civilización española. Los conceptos de comunidad social y política que se hallan en sus confesiones patrióticas son marcadamente similares al contenido patriótico

⁴⁶ Arellano García, Ob. Cit. p. 221.

⁴⁷ Liss K., Peggy. Orígenes de la nacionalidad mexicana, 1521-1556. La formación de una nueva sociedad. Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., México, 1986. pp. 19-20.

que se encuentra implícito en documentos emanados de los círculos cortesanos de Alfonso X.

De Roma llegó, mediante su uso en el derecho canónico y en las causas reales, la asociación del concepto de patria con los de religión y civilización. Roma proporcionó el concepto de que la patria no era un territorio definido o limitado sino una entidad cultural que abarcaba todo un género de vida. En sus comienzos, Roma presentó a la comunidad social efectiva, como la *republica*, en tanto que en el bajo imperio y en las complicaciones jurídicas del emperador Justiniano se sancionó y exaltó el poder y la autoridad reales sobre el cuerpo político. El cristianismo, muy en particular como lo explica San Agustín, ofrecía el concepto de una patria final, eterna y celestial, y en España, las autoridades cristianas, de ordinario aliadas con los reyes, habían sostenido desde hacía mucho que la patria era su manifestación terrenal más destacada y el reflejo temporal de la comunidad ideal ⁴⁸

La organización social y política de los indios facilitó acrecentar el patrimonio real, para lo cual Hernán Cortés unió a los pueblos y naciones más estables en una especie de subyugación señorial hacia la Corona española. En su carta de 1544, cuando habla de "naciones indias", emplea el término nación en el sentido, aceptando generalmente en ese entonces, que significaba una comunidad social extensa, unida política, cultural y étnicamente, aunque no siempre geográficamente, muy similar a la tribu del Antiguo Testamento.

Los conquistadores consiguieron lealtad, al menos temporal, y a veces el apoyo efectivo de pueblos enteros, pues comprendieron que el ejercicio de la autoridad política en las comunidades indias más sedentarias guardaba similitud con lo español. Estos paralelos

⁴⁸Liss, .Ob. Cit. pp. 27-28.

estructurales permitieron una imposición, cuando menos nominal, del señorío español sobre los gobiernos indígenas. Facilitaron el control durante la Conquista y después de ella, de millones de indios por unos cuantos españoles. También produjeron una continuidad aparente de autoridad política en el seno de muchas comunidades. Pero lo más importante fue que los españoles se dieron cuenta de que podían controlar a grupos de nativos manipulando a sus dirigentes. "La mejor descripción de la Tenochtitlan de motecuhzoma fue decir que era un Estado en proceso de formación. Dominaba la región circundante de Texcoco y Tlacopan y gobernaba las áreas más distantes mediante nobles y justicias aztecas. En el resto del territorio que tenía sometido, la parte meridional del México actual, la mayoría de las comunidades, no todas pagaban tributo, pero seguían siendo autogobernadas. En el seno de ellas los indios vivían en sociedades tradicionales tribales, sus jefes eran escogidos entre las primeras familias por una aristocracia de guerreros no hereditaria. La gran mayoría eran labriegos miembros de un "calpulli", que trabajaban tierras comunales. Sus dirigentes eran el eslabón que los unía a la dominación azteca."⁴⁹

"Los conquistadores percibieron diferencias entre los grupos indios. A los chichimecas, que no eran sedentarios, los describió Cortés como "un pueblo bárbaro de menos racionalidad que los de otras provincias", en tanto que a los tlaxcaltecas, que vivían en casas, tenían mercado y eran gobernados por señores reconocibles, los consideró "un pueblo de toda razón y armonía". El hombre, suponía Cortés apeándose al pensamiento español de entonces, era un ser naturalmente social, inclinado a la familia y a la vida en común; los

⁴⁹Ibid., pp. 51-52.

hábitos de vida hacían, según esto, que algunos grupos indios fueran considerados en su conjunto como racionales y civilizados y que otros quedaran excluidos de esta categoría.”⁵⁰

“El hecho de que, en lo que hoy es el territorio mexicano, hubiese habido numerosos grupos indígenas, tiene trascendencia en el estudio de la nacionalidad mexicana puesto que la actual fisonomía y caracterización humana del mexicano como pueblo mestizo obedece a la presencia de grupos autóctonos en proporciones considerables antes de la llegada de los españoles.”⁵¹

La idiosincracia del mexicano, en su composición étnica, es tomada en cuenta por la mayoría de nuestra legislación vigente. El linaje indígena, el español y el mestizo de español e indígena constituyen un motivo para expedir la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización y también es una razón que apoya la adopción de un *jus sanguinis* activo al lado de un *jus soli*.

a) Constitución de 1812

En la Constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812 se establece una igualdad de los españoles de ambos hemisferios y se les da el carácter de españoles a todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de la España y los hijos de éstos

El Papa Alejandro VI de propia autoridad, donó a los reyes de España todas las islas y tierras firmes halladas y que se descubrieran, aludiendo a la donación papal se notificó a los pobladores de las islas y tierra firme a que se refirió Alejandro VI de que el rey y la reina de España eran dueños y señores de los territorios referidos

⁵⁰Ibid., p. 52.

De tales hechos se derivó que el dominio de los reyes españoles sobre el territorio americano que les fue donado comprendió la sujeción de todos los habitantes la Corona Española. Por tales motivos se emprendió la conquista y una vez consumada ésta, los monarcas españoles, durante la época colonial afianzaron esa sujeción; sólo el grito de rebeldía dado en Dolores por Don Miguel Hidalgo y Costilla provocó disposiciones más benignas para los habitantes de la América española. Así el 15 de octubre de 1810, las Cortes generales y extraordinarias en la isla de León establecieron la igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos y el 9 de febrero de 1811 expidieron otro decreto acerca de dicha igualdad.⁵²

“Ya antes los criollos habían pugnado contra la preferencia hacia los peninsulares para dotarlos de los altos puestos civiles y eclesiásticos. Hicieron diversas diversas protestas ante la Corona, una de ellas habla a favor de los americanos diciendo que en esta América todos los beneficios eclesiásticos mayores y empleos seculares de primer orden, se confirieron a los españoles europeos con exclusión de los naturales.”⁵³

En el artículo 5º se establece un predominio del *jus soli*, aunque haya una combinación con el *jus sanguinis*.

“Art. 5. Son españoles:

Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos.

Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturalización.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

⁵¹ Arellano García, Ob. Cit., p. 221.

⁵² Véase a Gamboa M., José, *Leyes Constitucionales de México durante el siglo XIX*, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México, 1901, p. 90.

Cuarto: Los libertos que adquirieran la libertad en las Españas."⁵⁴

Se establece en esta Constitución una diferenciación entre lo anterior (art. 5º) que se refiere a la nacionalidad y la ciudadanía que se menciona en los artículos 18, 19, 20 y 21.

"Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios."⁵⁵

"Art. 19. Es también ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano."⁵⁶

"Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o establecidos en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien de la Nación."⁵⁷

"Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que, habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veintiún años cumplidos, se hayan vecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil."⁵⁸

⁵⁴Arellano García, Ob. Cit., pp. 222-223.

⁵⁵Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1985, Décimotercera edic., Edit. Porrúa, México, 1985, pp. 60-61.

⁵⁶Tena Ramírez, Ob. Cit., p. 62.

⁵⁷Loc. Cit.

⁵⁸Loc. Cit.

⁵⁹Ibid., pp. 62-63.

En el artículo 23 se menciona como una excepción que sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, esto como muestra de que existe una diferencia entre ser ciudadano y sólo ser nacional.

b) Constitución de 1814

Don José María Morelos y Pavón influenciado por Hidalgo y también inspirado por los puntos constitucionales de Rayón, presentó ante el Congreso de Chilpancingo, reunido para la primera Ley Fundamental, un resumen de su manera de pensar llamado "Sentimientos de la Nación" que sirvió de base para la formación de la Constitución de Apatzingán.

Como resultado de la deliberaciones del Congreso de Chilpancingo se obtuvo la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814 denominada "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana."⁵⁹

En el Capítulo III se estableció en los artículos 13, 14 y 15 lo referente a la ciudadanía; mientras que en lo referente a la nacionalidad no se hace mención en ningún artículo de dicha Constitución.

"Art. 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella."⁶⁰

"Art. 14. Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también los ciudadanos de ella, en virtud de *carta de naturaleza* que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley."⁶¹

⁵⁹Ibid. pp. 32-34.

⁶⁰Loc. Cit.

⁶¹Ibid. p. 34.

"Art. 15. La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación."⁶²

"Tiene la Constitución de Apatzingán la grandísima virtud de definir la esencia del elemento humano de la nueva Patria con una absoluta independencia de lo extraño. Respecto de los ciudadanos de América no hay mixtura de ninguna clase, es el suelo el que determina su ciudadanía, sólo se hace una concesión para naturalizar a extranjeros con los requisitos que marca el artículo 14."⁶³

c) Constitución de 1824

"El nuevo Congreso, que reemplazaba al anterior en su frustrado intento de expedir la Constitución, se reunió el 5 de noviembre de 1823 y dos días después celebró su instalación solemne."⁶⁴

El 20 de noviembre la Comisión presentó el Acta Constitucional, anticipo a la Constitución para asegurar el sistema federal, punto cierto de unión a las provincias, norte seguro al gobierno general, garantía natural para los pueblos, según la exposición de motivos que la acompañaba. La discusión del Acta se efectuó del 3 de diciembre de 1823 al 31 de enero de 1824, fecha ésta última en que el proyecto fué aprobado casi sin variantes, con el nombre de "Acta Constitutiva de la Federación Mexicana".

"El 1º de abril comenzó el Congreso a discutir el proyecto de Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos, que con modificaciones fue aprobado por la asamblea el 3 de octubre del mismo año de 1824 con el título de "Constitución de los Estados-Unidos

⁶²Loc. Cit.

⁶³Arellano García, Ob. Cit., p. 226.

⁶⁴Tena Ramírez, Ob. Cit., p. 153

Mexicanos”, firmada el día 4 y publicada al siguiente por el Ejecutivo con el nombre de “Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos.”⁶³

Del estudio de esta Constitución se encontró que a pesar de ser un documento importante dentro del desarrollo histórico de México no toca los aspectos de la nacionalidad o el de la ciudadanía de manera específica, la única mención que se hace al respecto se encuentra en los artículos 19, 20, 21 y 22 en alguna de sus fracciones.

“Art. 19. Para ser diputado se requiere:

I. ...

II. Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el estado que elige, o haber nacido en él, aunque esté avecindado en otro.”⁶⁴

“Art. 20. Los nacidos en el territorio de la nación mexicana, para ser diputados, deberán tener, además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquier parte de la república, o una industria que les produzca mil pesos cada año.”⁶⁵

“Art. 21. Exceptuándose del artículo anterior:

I. Los nacidos en cualquier otra parte de la América que en 1810 dependía de la España, y que no se haya unido a otra nación, ni permanezca en dependencia de aquella, a quienes bastara tener tres años completos de vecindad en el territorio de la federación, y los requisitos del artículo 19.

II. Los militares no nacidos en el territorio de la república que con las armas sostuvieron la independencia del país, a quienes bastará tener la vecindad de ocho años cumplidos en la nación, y los requisitos del artículo 19.”⁶⁶

⁶³Loc. Cit.

⁶⁴Ibid., p. 170.

⁶⁵Loc. Cit.

“Art. 22. La elección de diputados por razón de la vecindad, preferirá a la que se haga en consideración al nacimiento.”⁶⁹

d) Constitución de 1836

De la confusa variedad de tendencias políticas que siguió a la caída de Iturbide, estaban llamados a surgir los dos partidos que, andando el tiempo, se llamarían liberal el uno y el otro conservador.

El partido liberal, nombrado del progreso en sus comienzos y de la reforma después, propugnaba en cuanto a la forma de gobierno la republicana, democrática y federativa, y en cuanto a los atributos del estado mexicano reivindicaba aquellos que la organización colonial había transmitido a organismos extraestatales.

Mientras que el programa del partido conservador difería punto por punto del precedente. Adoptaba el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas y con el tiempo se inclinó hacia la forma monárquica; defendía los fueros y los privilegios tradicionales.

La Constitución de 1836 o también llamada “Las Siete Leyes Constitucionales” debido a que los artículos que conforman la Constitución están debidamente separadas en siete partes.

Estas siete leyes constitucionales de 29 de diciembre de 1836 regulan con profundidad el tema de la nacionalidad (art. 1º), la ciudadanía (art. 7º) , el de las diversas causas de pérdida de la nacionalidad (art. 5º) y el de la posibilidad de la recuperación de la cualidad de mexicano (art. 6º).

⁶⁸Loc. Cit.

⁶⁹Loc. Cit.

"Art. 1. Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.

III. Los nacidos en el territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes."⁷⁰

En este artículo nos encontramos con que en la fracción primera existe la combinación del *jus soli* y el *jus sanguinis* ; mientras que en las fracciones segunda y tercera se menciona la conjunción del *jus sanguinis* con el del *jus domicili* . La fracción cuarta se encuentra condicionando al *jus soli* con el *jus domicili* ; por otro lado en la fracción quinta solo hace mención al *jus domicili* . Y por último, en la fracción sexta se refiere a la nacionalidad mexicana por naturalización que se tiene en forma voluntaria expresa.

"Art. 7. Son ciudadanos de la República mexicana:

⁷⁰Tena Ramírez, Ob. Cit., p. 205.

I. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1º, que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario, o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad.

II. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del congreso general, con los requisitos que establezca la ley."⁷¹

Para Arellano García en "el artículo 7º establece los requisitos para ser ciudadano mexicano, observándose que de antiguo en nuestro medio, y, por influencia, cree, de la Constitución de Cádiz de 1812, se establece una clara distinción entre mexicano y ciudadano mexicano."⁷²

En el artículo 5º de esta ley constitucional, se establecen diversas causas de pérdida de la nacionalidad mexicana, entre ellas se encuentran: el ausentarse del territorio mexicano más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno; por permanecer en país extranjero por más de dos años después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la prórroga; por alistarse en banderas extranjeras; por aceptar empleos y condecoraciones de otros gobiernos; y, por los crímenes de alta traición contra la independencia de la patria. Mientras que en el artículo 6º se establece la posibilidad de recuperar la cualidad de mexicano

e) Constitución de 1843

"Independientemente de lo oprobioso de la dictadura de Santa Anna y del erróneo sistema centralista establecido en las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843, en materia de nacionalidad, es indudable que el tema está bien tratado, distinguiéndose, primero, entre los

⁷¹Ibid., p. 207.

habitantes de la República, nacionales y extranjeros, y, después entre mexicanos y ciudadanos mexicanos.”⁷³

Durante más de tres años, las Bases Orgánicas presidieron con nominal vigencia el período más turbulento de la historia de México. Lejos de atajar las discordias internas parecía avivarlas la guerra con Norteamérica, y las fracciones siguieron luchando entre sí por la forma de gobierno. Con la apertura de las sesiones en enero de 1843, el Congreso electo conforme a las Bases Orgánicas inició su oposición al presidente Santa Anna.

Desterrado Santa Anna, el General Herrera gobernó conforme a las Bases Orgánicas desde diciembre de 1844 hasta el 30 de diciembre de 1845.

En las Bases Orgánicas o la Constitución de 1843, en su título tercero habla de quienes son mexicanos, quienes son ciudadanos y sus derechos y obligaciones tanto de unos como de otros.

“Art. 11. Son mexicanos:

I.- Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieron fuera de ella de padre mexicano.

II.- Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció a la Nación de Mexicana se hallaban en el territorio de esta, desde entonces han continuado residiendo en él.

III.- Los extranjeros que hallan obtenido ú obtuvieron carta de naturaleza conforme a las leyes.”⁷⁷

⁷²Arellano García, Ob. Cit., p. 229.

⁷³Ibid. p. 231.

⁷⁴Tena Ramírez, Felipe, Ob. Cit., p. 408.

Por lo que se refiere a este artículo de la Constitución de 1843 se desprende que en sus tres fracciones consigna distintas tendencias del *jus soli* esto demuestra que se tiene muy en cuenta la unión que existe entre el individuo y su Territorio o suelo; pero a la vez se hace referencia al *jus sanguinis* exclusivamente con el padre, para algunos historiadores esto es el reflejo de nuestra cultura patriarcal. La fracción segunda consagra el *jus domicili* pero limitado a la condición de la renuncia obligatoria y al acontecimiento histórico de la segregación de Centro-América del territorio nacional. Y en cuanto a la tercera fracción se hace de nueva cuenta como en otros documentos oficiales se vuelve a incurrir en el viejo error de mezclar a los mexicanos por nacimiento con los mexicanos por naturalización.

El artículo 13 menciona las disposiciones de otorgar carta de naturaleza a los extranjeros casados o que se casasen con mexicanos, a los que fueran empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquirieran bienes raíces en la misma. La única diferencia importante es que se otorga oficiosamente la carta de naturaleza sino que es requisito su previa solicitud.

El artículo 16 se refiere a la pérdida de la calidad de mexicano, que es por naturalizarse en país extranjero, por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del Gobierno y por aceptar empleo o condecoración de otro gobierno.

El artículo 17 expresa que el mexicano que haya perdido la calidad de mexicano podrá ser rehabilitado por el Congreso. Mientras que en el artículo 18 se habla de la ciudadanía, y se menciona a continuación:

"Art. 18. Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo personal honesto. Los Congresos

constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada de estos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante los que llegaren á la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir."⁷⁵

Al modo de ver de Arellano Garcia "este ordenamiento constitucional, al igual que las Leyes Constitucionales de 1836, tienen el gran mérito de establecer en el texto del mismo documento supremo las causas de pérdida de la nacionalidad."⁷⁶

f) Constitución de 1857

En el estatuto provisional de 15 de mayo de 1856 y en el proyecto de Manero para la Constitución de 1857 se reacciona contra el sistema híbrido de nacionalidad mexicana que preconizaron la Leyes Constitucionales de 1836, los proyectos de 1842 y las Bases Orgánicas de 1843, en los que se atribuyó nacionalidad mexicana no sólo a los nacidos en territorio de la República (sistema éste con el que se formó originariamente el estado mexicano) sino también a los descendientes de mexicanos, y se vuelve a la tendencia original.⁷⁷

"En el Congreso Constituyente de 1857 fue llevada la proposición del sistema híbrido del *jus soli* y del *jus sanguinis* simultáneamente, pero al discutirse y votarse el proyecto se

⁷⁵Ibid., p. 409.

⁷⁶Ob. Cit., p. 232.

⁷⁷Véase a Arellano Garcia, Ob. Cit., p. 230.

formó una corriente de opiniones contrarias que tuvo en cuenta la comisión para modificar el artículo relativo⁷⁸, presentándose con el siguiente texto:

“Art. 30: Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República. de padres mexicanos.
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme à las leyes de la federación.
- III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.”⁷⁹

De este artículo se desprenden tres puntos: la consagración del *jus sanguinis*, se alude a las leyes reglamentarias anteriores y se exhibe una naturalización oficiosa aunque supeditada a una condición resolutoria de tipo voluntario. Es obvia la sencillez del precepto y la simplificación de la connotación de los mexicanos por nacimiento para aquellos de acuerdo con el *jus sanguinis* tuvieron la calidad de mexicanos por el hecho de ser hijos de padres mexicanos, independientemente de que nacieran en el territorio mexicano o en el extranjero.

En la sección IV se encuentra el artículo 34 que se refiere a los ciudadanos, y se transcribe a continuación:

“Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

- I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, o veintiuno si no lo son.
- II. Tener un modo honesto de vivir.”⁸⁰

El artículo anterior de la citada Carta Fundamental se refiere a los ciudadanos mexicanos y conserva la diferenciación entre nacional mexicano y ciudadano mexicano, este último es el

⁷⁸Ibid., p. 234.

⁷⁹Tena Ramírez, Ob. Cit., p. 611.

⁸⁰Ibid., p. 612.

mexicano que tiene derecho al disfrute de derechos políticos cuando entre otros requisitos posee la calidad de mexicano.

Por lo que se refiere a las causas por las que se pierde la calidad de ciudadano, se encuentra consignado en el artículo 37 de dicho ordenamiento; pero no se señalan las causas de pérdida de la nacionalidad de mexicano.

"El establecimiento de nuestro medio del *jus sanguinis* , a través del artículo 30 de la Constitución de 1857, en la fracción I, es motivo de justificada crítica en la doctrina mexicana. Genaro Fernández McGregor decía:⁴¹ "La Constitución de 1857 resolvió la cuestión de la nacionalidad de una manera perfecta en cuanto a la teoría; pero las circunstancias especiales de México requerían seguramente disposiciones distintas para normar esta materia. La experiencia que se había tenido anteriormente a la expedición de la Constitución de 1857, era ya suficiente indico de las necesidades de nuestra patria, y los hechos numerosos posteriores a la misma constitución vinieron a corroborar que sus principios son demasiado amplios, demasiado ideales; y muchas veces tiene que hacerse a un lado la teoría o el ideal, cuando se trata de la defensa de los intereses primordiales de la sociedad."⁴²

Esta Constitución de 1857 se desprendió de la realidad olvidando todos los antecedentes históricos, sociales, económicos y aun legislativos de la formación de nuestra nacionalidad, al mandar que continuaran siendo nacionales los descendientes de mexicanos, a pesar de que llegaron a estar totalmente desvinculados del pueblo mexicano, en los que frecuentemente ni ellos ni sus progenitores conocían el país. Igualmente se olvidaron en esta Carta Magna de

⁴¹ Arellano García, Revista Mexicana de Derecho Internacional, México, 1920, tomo II, p. 592.

⁴² Véase a Arellano García, Ob. Cit., p. 235.

que nuestro pueblo siempre ha estado muy lejos de constituirse una unidad racial y que, por lo tanto, el sistema *jus sanguinis* carece de base en nuestro país; ya que la población mexicana, en su gran mayoría, se caracteriza por una composición étnica en la que predomina el mestizo de español e indígena.

Por otro parte, deja fuera a todos aquellos individuos francamente asimilables al pueblo mexicano, como los criollos a quienes se les negó la nacionalidad; y fomentando la presencia de individuos con doble nacionalidad.

g) Ley Vallarta de 1886

"El Congreso de la Unión, a iniciativa del entonces Presidente de la República, General Porfirio Díaz, expidió, el 28 de mayo de 1886, la Ley de Extranjería y Naturalización, conocida con el nombre de Ley Vallarta en homenaje al destacado jurista Ignacio L. Vallarta, quien fue su autor."⁴³

"El objetivo fundamental de la Ley de 1886 era no únicamente reglamentar las bases constitucionales derivadas de los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Constitución de 1857 sino la de completar estos preceptos que se ostentaban como incompletos por falta de reglamentación. Esta Ley, formada de 40 artículos y tres disposiciones transitorias, está dividida en cinco capítulos referentes a las siguientes materias: 1a. De los mexicanos y extranjeros; 2a. De la expatriación. 3a. De la Naturalización 4a. De los derechos y obligaciones de los extranjeros, y 5a. De las disposiciones transitorias."⁴⁴

⁴³ Arellano García, Ob. Cit., p. 236.

⁴⁴ Loc. Cit.

En el capítulo I, que habla acerca del otorgamiento de la nacionalidad mexicana, se establecían la mayor parte de supuestos que se orientaban por la clara aceptación del sistema del *jus sanguinis*, o sea, de otorgamiento de la nacionalidad con base en los vínculos de sangre. Se defendía el sistema con la argumentación de que el nacimiento en un lugar determinado, es, a veces, o por regla general accidental, mientras con los lazos de parentesco los padres transmiten el sentimiento nacional, la comunidad de ideas, las mismas tendencias y aspiraciones.

En esta Ley de 1886 se establecía un procedimiento de naturalización mixto en el que se combinaba la intervención de autoridades jurisdiccionales con autoridades administrativas, donde se incluía una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo gobierno extranjero.

El artículo 29 dicha Ley establecía una equiparación entre el ciudadano mexicano que tenía además la calidad de extranjero naturalizado y el ciudadano mexicano que tenía la nacionalidad mexicana de origen, a excepción hecha de una inhabilitación para desempeñar cargos y empleos conforme a las leyes, exigen la nacionalidad por nacimiento, a no ser que hubiese nacido dentro del territorio nacional y hubiese efectuado su naturalización conforme a la fracción II del artículo 2º de la misma ley (Artículo 2º. Son extranjeros: ... II. Los hijos de padre extranjero o de madre extranjera y padre desconocido, nacidos en territorio nacional, hasta llegar a la edad en que conforme a la Ley de la nacionalidad del padre o de la madre, respectivamente, fueren mayores. Transcurrido el año siguiente a esa edad, sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos.)⁵

⁵ Arellano García, Ob. Cit., p. 238.

h) Constitución de 1917

Durante el interinato presidencial de D. Francisco León de la Barra surgieron numerosos partidos políticos, que se presentaban a contender en las próximas elecciones, haciendo uso de la libertad democrática que había sido móvil de la revolución triunfante.

De candidato primero y después de presidente, Madero trató inútilmente de mantener dentro de la cortesía democrática a las fuerzas divergentes que la libertad política había desatado. Su programa de moderado, si bien había sido eficaz para unificar a los opositores durante la etapa de la lucha, resultaba insuficiente para satisfacerlos después de la victoria. Así fue como los primeros adversarios que le salieron al paso fueron los radicales de la revolución.

La Revolución tomó el nombre de "Constitucionalista", porque se proponía restaurar el orden constitucional, cuya ruptura se atribuía a Huerta. Los actos de Carranza, realizados durante la etapa del movimiento armado contra Huerta, se acomodaron a la denominación adoptada, de suerte que se sobrentendiera el designio de acatar la Constitución vigente, que era la de 1857.

"A diferencia de lo que ocurrió en la formación de la constitución de 1857, el Congreso Constituyente de Querétaro ya discute el tema de la nacionalidad mexicana, aunque en una forma que deja mucho que desear. Esta Constitución significa un avance sobre la Constitución de 1857 al ser más realista pero, las deficiencias de que adolecía el Constituyente repercutieron en un texto constitucional muy defectuoso."⁸⁶

⁸⁶Ibid., pp. 239-240.

Esta Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1º de mayo del mismo año. Durante los 79 años que lleva de vigencia (hasta el mes de febrero de 1996) ha sido tocada numerosas veces, en vía de reforma o de adición; por lo que se transcriben los artículos originales 30 y 34, que se refieren a la nacionalidad y a la ciudadanía.

“Art. 30. La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueben ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación, y

II. Son mexicanos por naturalización:

- a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.
- b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.
- c) Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen.”⁴⁷

⁴⁷Tena Ramírez, Ob. Cit., p. 890.

El Constituyente de 1917 supo distinguir con nitidez entre los mexicanos por nacimiento (fracción primera) y los mexicanos por naturalización (fracción segunda).

Dentro de la primera fracción se encuentra la hipótesis de mexicanos por nacimiento es la de hijos de padres mexicanos nacidos en territorio de la república, en esta existe una yuxtaposición del *jus soli* y *jus sanguinis*.

En la segunda hipótesis de mexicanos por nacimiento es la de hijos de padres mexicanos nacidos fuera de la República pero siempre y cuando los padres sean también mexicanos por nacimiento, se refiere únicamente al gran lazo que es el *jus sanguinis*.

La tercer hipótesis de mexicanos por nacimiento es la de individuos nacidos en la República de padres extranjeros, que encuentra su fundamento en el *jus soli*; Si dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifiesta ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que opta por la nacionalidad mexicana, se esta refiriendo a que el individuo se encuentra posibilitado para tomar cualquier decisión en base al *jus optandi*. Y comprueban ante dicha Secretaria su residencia en el país por lo menos seis años anteriores a dicha manifestación, el cual se refiere a que por el *jus domicili* se trata de dar una opción mas para la naturalización.

Se puede observar en este último supuesto que existe cierta resistencia a la adopción lisa y llana del *jus soli* estableciéndose como requisitos adicionales el *jus domicili* y el *jus optandi*.

La fracción II del artículo 30 de la Constitución, en su redacción original, contempla dos especies de naturalización: una ordinaria mediante la tramitación de una carta de naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores después de cinco años de residencia en el país, y la otra, la privilegiada para los indolatinos que se avecindaban en el

país sin estipularse nada acerca de la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano.

Ahora bien, después de todas las reformas que a través de los años ha tenido nuestra Constitución, los artículos 30 y 34 han quedado de la siguiente manera:

“Art. 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la república, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana,
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.”⁸⁸

“Art. 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnen, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.”⁸⁹

En estos artículos nos podemos dar cuenta de que tanto la nacionalidad mexicana como la ciudadanía son dos conceptos importantes para nuestro desempeño dentro de la sociedad en

⁸⁸Rabasa O., Ob. Cit., pp. 136-137.

⁸⁹Ibid., p. 141.

la que vivimos, ya que una cosa son nuestros derechos de nacionales y otra distinta las obligaciones que de la ciudadanía se desprende.

La nacionalidad mexicana se adquiere por el simple hecho de nacer dentro del territorio de la República Mexicana (*jus soli*), o por actos posteriores al nacimiento (en este aspecto muchos tratadistas lo llaman el *jus optandi*).

Mientras que la ciudadanía presupone la nacionalidad, esto es que es una condición previa indispensable para poder adquirirla, ya que la nacionalidad puede existir sin la ciudadanía pero la ciudadanía no podría existir sin ella.

"Las raíces de la historia mexicana a partir de la conquista española se distinguen en sus aspectos materiales y mentales desde los años en que se consolidó la dominación española. Las condiciones que prevalecen hoy en día en el país (gobierno de un partido y gobierno o partido como mediador entre fracciones sociales, constitucionalismo, supervivencia de comunidades de campesinos, control por mestizos y caciquismo en muchos poblados, indigenismo, la fuerza de la ciudad de México, del gobierno central en ella y del control central de fondos, así como otros restos del pasado que apenas hace muy poco han perdido su fuerza o han alterado sus formas, en especial los arreglos o disposiciones económicas tradicionales y de tenencia de la tierra), son ya bien visibles desde el período inicial del encuentro de lo español y lo indio."⁹⁰

La experiencia de nuestro pueblo recuerda que el particularísimo nacional se puede desarrollar dentro de una situación imperial, sin conflicto inicial sobre los conceptos de nación e imperio, pese a que un cierto regionalismo se manifestó en las luchas con la monarquía por el poder. En México, el universalismo cristiano introducido por España

⁹⁰Liss K., Ob Cit., p. 250.

infundió ideales y actitudes sociales y políticas que llevarían al sentimiento de pertenencia al Imperio, al crecimiento de una identidad nacional mexicana y a un sentimiento de cohesión mexicana.

i) Ley de 1934

Esta ley fue promulgada el 19 de enero de 1934 y publicada en el **Diario Oficial** de la Federación del 20 de enero de 1934.

Se criticó su denominación pues la naturalización es el medio de adquirir la nacionalidad después del nacimiento, luego entonces la expresión naturalización, esta comprendida dentro del vocablo nacionalidad.⁹¹

Acerca de la denominación, la mayor objeción que se le hacia es que la terminología con que se titulaba a la ley no concordaba plenamente con el contenido de la misma en atención a que el capítulo IV de la propia ley se refería a la condición jurídica de los extranjeros, tema distinto de la nacionalidad aunque relacionado con él.

Otra de las críticas se refiere a que no se regula en capítulo especial a la naturalización oficiosa prevista en los artículos 30 constitucional y 43 de la propia ley, sino únicamente la naturalización ordinaria y la privilegiada; de igual manera, la falta de expedición del reglamento respectivo, tal como se establecía en su artículo 58 de la misma ley.⁹²

⁹¹ Arellano García, Ob. Cit., p. 245.

⁹² Ibid. p. 246.

j) Ley de 1993

La Ley de 1993 o mejor llamada Ley de Nacionalidad de 1993, la cual abrogó la Ley de 1934. Esta ley tiene como finalidad actualizar la legislación en la materia; precisar los derechos de los nacionales mexicanos y simplificar los procedimientos de naturalización, manteniendo el Estado mexicano la discrecionalidad para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana.⁹³

El artículo 4º de esta ordenamiento señala que serán obligatorios, en todo el país, en materia de nacionalidad, además de esta ley, las disposiciones de los Códigos Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, así como el Federal de Procedimientos Civiles. A su vez, el artículo 5º de la nueva ley, para todo lo no previsto en la misma y su reglamento, se aplicarán supletoriamente los códigos citados en el artículo anterior.⁹⁴

Algunos comentarios que se hacen a la Ley de 1993 son las siguientes

Su denominación es acertada ya que no se refiere a nacionalidad y naturalización como en la Ley anterior de 1934, ya que la naturalización es una especie de nacionalidad que es el género. Existe una excepción hecha en el segundo párrafo del artículo 9º, de esta ley, en el que dispone que las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional, la nueva ley ya no regula la condición jurídica de los extranjeros.

En el artículo 1º de esta ley se determina que la aplicación de la misma corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores. No obstante esta

⁹³ Ibid. p. 253.

generalización, en el párrafo segundo del mismo se previene que, en los casos de naturalización, pérdida de la nacionalidad y recuperación de la misma, la Secretaría de Relaciones Exteriores recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación. Asimismo, en el artículo 3º se obliga a autoridades federales, estatales y municipales, a proporcionar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, los informes y las certificaciones necesarias que se les requiera para el cumplimiento de sus funciones materia de esta ley. Por último, existen varios preceptos de esa ley que nos remiten al reglamento de la misma. Tal remisión es en temas importantes de la nacionalidad mexicana que deberían estar contempladas en el texto principal y no en un lugar secundario que solo es para desarrollar lo dispuesto.⁹⁵

⁹⁴ Arellano García, Ob. Cit., pp.253 - 154.

⁹⁵ Ibid., p. 254.

Capítulo 3

Doble Nacionalidad en el Derecho Comparado

El derecho comparado permite asomarse a los países ajenos, al examinarse la regulación jurídica interna e internacional desarrollada en lugares diferentes al nuestro. Desde luego se podría obtener interesante información, ya que la doble nacionalidad no ha podido ser eliminada por los diversos países de la orbe, tanto en sus normas jurídicas internas como en las internacionales; de hecho se ha incrementado el número de países que contemplan la doble nacionalidad.

Desde su origen y hasta la fecha, la concesión de la nacionalidad ha sido competencia de las leyes de cada Estado. Se ha admitido como principio de derecho internacional, que los Estados están en libertad de determinar, conforme a su propia Constitución⁹⁶ y su legislación, quienes son sus nacionales. En otras palabras, la concesión de la nacionalidad corresponde a la jurisdicción interna de cada estado. "Este principio fue reconocido en 1923 por la Corte Permanente de Justicia Internacional, en una Opinión Consultiva emitida con respecto a la nacionalidad en Túnez y Marruecos. Se añan al citado principio los dos primeros artículos de la Convención sobre el Conflicto de Leyes de Nacionalidad, de 1930, que disponen:⁹⁷

"Art. 1.- Cada Estado debe determinar quiénes son sus nacionales de acuerdo a su propia Ley..."⁹⁸

⁹⁶Shigeru Oda, Ob. Cit., p. 454.

⁹⁷Xilotl Ramírez, Ob. Cit., pp. 2-17-249.

⁹⁸Ibid. p. 248.

“Art. 2.- Cualquier duda sobre si una persona posee la nacionalidad de un Estado particular se determinará de acuerdo con la Ley de dicho Estado.”⁹⁹

Sin perjuicio del reconocimiento a la concesión de la nacionalidad por disposición de la Ley de los Estados, el vínculo tiene efectos tanto dentro del derecho local como en el derecho internacional.

Así especifica Shigeru Oda: “Es posible que la concesión de la nacionalidad a un individuo por un Estado sea válida y produzca efectos jurídicos de acuerdo con el derecho de dicho Estado, y no obstante carezca de eficacia frente a otros Estados para el propósito de prestar protección diplomática. Para que sea capaz de producir dicho efecto, el lazo jurídico de la nacionalidad tiene que reflejar una relación genuina (sic) entre el individuo y el Estado.”¹⁰⁰

Los Estados han celebrado diversas convenciones sobre nacionalidad en los cuales han reconocido ciertos principios que no vulneren la competencia legislativa interna de cada uno, sino que unifican los criterios para otorgar la nacionalidad a los individuos.

“Corresponde a la soberanía de cada pueblo fijar en preceptos de Derecho Público las calidades que deben tener los individuos para considerarse nacionales que necesitan llenar los extranjeros para adoptar la nacionalidad, así como las razones que puedan ocasionar el cambio de ella por parte de los nativos.”¹⁰¹

⁹⁹Loc. Cit.

¹⁰⁰Shigeru Oda, Ob. Cit., p 454.

¹⁰¹Lanz Duret, Miguel, Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones sobre la Realidad Política de Nuestro Régimen, 5ta edic., Compañía Editorial Continental, S.A., 1959, p. 79.

En principio no puede existir más que una nacionalidad por Estado. La nacionalidad federal, por ejemplo, es la única que cuenta en la vida internacional. La pertenencia a cada uno de los Estados federales tiene únicamente significación interna.¹⁰²

a) Concepto y finalidad de la Doble Nacionalidad

El concepto de doble nacionalidad se debe ver desde el punto de vista no jurídico; menciona el diccionario de la lengua española que la palabra doble es un adjetivo que proviene de la palabra en latín duplex. Dicese de lo obtenido al multiplicar por dos, duplo, o Dicese de varias cosas más importantes que las sencillas de la misma clase. Por otro lado el mismo diccionario define a la nacionalidad como el grupo de individuos que tiene idéntico origen o por lo menos historia y tradiciones comunes, o como el conjunto de los caracteres que distinguen una nación de las demás.

En cuanto a la definición jurídica, para Niboyet la doble nacionalidad es "la facultad de cambiar de nacionalidad a petición propia."¹⁰³

Esto tiene un corolario fundamental, que es, cuando un individuo adquiere mediante la naturalización una nacionalidad extranjera, debe perder su nacionalidad anterior.

"El concepto de doble nacionalidad tiene dos aspectos: uno positivo, atribución a una persona del carácter nacional de dos países, y otro negativo, exclusión en esa misma persona de la condición de extranjería vigente en esos dos países."¹⁰⁴

¹⁰²Cabaleiro, Ob. Cit., p. 14.

¹⁰³Véase a Niboyet, Ob. Cit., p. 93.

¹⁰⁴Cabaleiro, Ob. Cit., pp. 24-25.

Para terceros países, la persona dotada de este doble vínculo es ciertamente extranjera, pero no se podrá considerar también extranjera con relación a alguno de los países, por su parte, no podrá tampoco pretender que dicho sujeto posea y ejercite su propia nacionalidad en exclusiva.

“La doble nacionalidad tiene su causa principal en la autonomía “prácticamente absoluta” de los Estados en materia de nacionalidad, en la escasez de limitaciones y de normas positivas impuestas por el Derecho Internacional. La elección de principios diversos origina la doble nacionalidad ya desde el nacimiento.”¹⁰⁵

La doble nacionalidad puede ser originaria o adquirida, según que ambos lazos nacionales acompañen a la persona desde su nacimiento o haya surgido la duplicidad en cualquier fecha después de ese momento.

Cabaleiro explica que existe la doble nacionalidad de hecho y la doble nacionalidad de Derecho.¹⁰⁶

La doble nacionalidad de hecho puede considerarse como una situación de derecho si así es reconocida y organizada en sus efectos por las normas jurídicas, o bien como una situación de hecho que la realidad de la vida presenta, pero que el derecho no admite, considerándolo como una situación anormal o conflictual que debe ser evitada o resulta en favor de una de las nacionalidades.

Para la mayoría de los sistemas legislativos internos, la doble nacionalidad es una situación de hecho, no de Derecho.

¹⁰⁵Ibid. p. 26.

¹⁰⁶Loc. Cit.

La doble nacionalidad de Derecho constituye una situación absolutamente legal. En realidad, se debe reservar el título de doble nacionalidad de derecho para aquellas ocasiones en que todas las consecuencias jurídicas de tal acumulación están previstas

Existe un fundamento sociológico-político de la doble nacionalidad en Derecho:

“Para que el régimen de Derecho de la doble nacionalidad sea posible, habrá que modificar en la mayoría de los casos la legislación interior, sobre la base de un acuerdo expreso o tácito entre las dos organizaciones políticas interesadas.”¹⁰⁷

Una decisión unilateral carecería realmente de valor, pues no se podría impedir que el otro país limitase a su arbitrio la eficacia de las decisiones tomadas por el primero.

Para que la doble nacionalidad de Derecho se establezca deberá basarse en los siguientes postulados:

- 1.- Dos nacionalidades auténticas, dos títulos de nacionalidad son igualmente legítimos.
- 2.- Un sistema de normas indirectas que distribuirá la competencia de cada ordenamiento, evitando la acumulación de leyes.
- 3.- La actividad social de un sujeto dotado de doble nacionalidad no debe ser regulada necesariamente por un único ordenamiento. Subsistirán para él los dos ordenamientos propios de cada país en los que actúa con su status de nacional y no de binacional.

“La diversidad de legislación en esta materia origina que muchos individuos posean más de una nacionalidad y a veces ninguna; naturalmente esto da nacimiento a numerosos problemas de serias consecuencias jurídicas y políticas y cuya solución corresponde al Derecho Internacional.”¹⁰⁸

¹⁰⁷Ibid., p. 36.

¹⁰⁸Sierra, Manuel J., Derecho Internacional Público, 3ra. edic., México, 1959, p. 241.

La finalidad de la doble nacionalidad sería, para algunos doctrinarios, una forma adecuada para que, en todo caso, algunos mexicanos pudieran ser considerados como nacionales del país en donde habitualmente se encuentran.

Por otro lado, la tendencia actual en Derecho Internacional es la unificación de los países del mundo como respuesta a las demandas de desarrollo que existe en el ámbito político y social

b) Países que contemplan la doble nacionalidad

Al estar regulada la materia de nacionalidad, por las leyes internas cada legislador determina con arreglo a sus justos intereses, quienes son, pueden ser o dejan de ser sus nacionales. No existiendo unos módulos fijos de atribución de la nacionalidad, el conflicto positivo de nacionalidades surge fácilmente, y con él la figura de la doble o múltiple nacionalidad

Para que los países contemplen la doble nacionalidad es necesario la realización de convenios en materia de Derecho Internacional, debido a la legislación interna de cada país.

Actualmente son más de cincuenta países los que de una u otra forma ya aceptan el principio de doble nacionalidad y es una situación que va en aumento, debido a esto, existen Estados que para aceptar este principio han celebrado acuerdos bilaterales o multilaterales y otros que para tal efecto han reformado sus constituciones.

Algunos de los países que contemplan la doble nacionalidad en América son: Argentina, Brasil, Bolivia, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

Argentina.- En Argentina se acepta el principio de doble nacionalidad a través de un tratado internacional, de los cuales en la actualidad tiene uno firmado con España y otro con Italia.

Su legislación establece quienes son argentinos:

"1. Todos los individuos nacidos o que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres, excepción de los hijos de ministros extranjeros y miembros de la legislación residentes en la República.

2. Los hijos de argentinos nativos, que habiendo nacido en el país extranjero optaren por la nacionalidad de origen.
3. Los nacidos en las legislaciones y buques de guerra de la República.
4. Los nacidos en las repúblicas que formen parte de las Provincias Unidas del Río de la Plata, antes de la emancipación de aquéllas, y que hayan residido en el territorio de la nación, manifestando su voluntad de serlo.
5. Los nacidos en mares neutros bajo el pabellón argentino.

Son ciudadanos argentinos por naturalización:

1. Los extranjeros mayores de 18 años que residiesen en la República dos años continuos y manifestasen ante los jueces federales de sección su voluntad de serlo.
2. Los extranjeros que acrediten ante dichos jueces haber presentado, cualquiera que sea el tiempo de residencia alguno de los servicios siguientes:
 - 1) Haber desempeñado con honradez empleos de la nación o de las provincias, dentro o afuera de la República.
 - 2) Haber servido en el ejército o en la escuadra, o haber asistido a una función de guerra en defensa de la nación.

- 3) Haber establecido en el país una nueva industria o introducido una invención útil.
- 4) Ser empresario o constructor de ferrocarriles en cualquiera de las provincias.
- 5) Hallarse formando parte de las colonias establecidas o que en adelante se establecieren, ya sea en territorios nacionales o en los de las provincias, con tal de que posean en ellas ninguna propiedad raíz.
- 6) Habitar o poblar territorios nacionales en las líneas actuales de frontera o fuera de ellas.
- 7) Haberse casado con mujer argentina en cualesquiera de las provincias.
- 8) Ejercer en ellas el profesorado en cualesquiera de los ramos de la educación o de la industria.¹⁰⁹

El Convenio de Nacionalidad entre la República Argentina y la República Italiana del 29 de octubre de 1971, explica que los argentinos y los italianos nativos podrán adquirir la nacionalidad italiana y argentina, respectivamente, en las consideraciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las partes contratantes, manteniendo su anterior nacionalidad con suspensión del ejercicio de los derechos inherentes a esta última.

Por otro lado también existe el Convenio de Nacionalidad entre la República Argentina y España del 14 de abril de 1969 respecto a los argentinos y a los españoles, estos podrán adquirir la nacionalidad argentina y española respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las partes contratantes.

Brasil.- La legislación brasileña acepta el principio de la doble nacionalidad en los casos de reconocimiento de la nacionalidad originaria por la ley extranjera y por el requisito de

¹⁰⁹ Constitución Política de la República de Argentina, Edición Oficial, Buenos Aires, Argentina, 1995.
Rosas, María Cristina, Entender la doble nacionalidad, Unomásuno, México, D.F., 23 de abril de 1995, p. 11.

naturalización en la legislación extranjera para que el brasileño pueda permanecer en un territorio determinado y ejerza sus derechos civiles.

En su Constitución Política establece, en su artículo 12, que son brasileños por nacimiento los nacidos en Brasil; los nacidos en el extranjero, de padre o de madre brasileños que residan en el país y opten, en cualquier momento, por la nacionalidad brasileña

Por naturalización son brasileños los que, de conformidad con la ley, adquieran la nacionalidad brasileña y siendo originarios de un país de lengua portuguesa cuenten con la residencia de un año ininterrumpido e integridad moral; los extranjeros de cualquier nacionalidad residentes en Brasil por más de 15 años ininterrumpidos y sin antecedentes penales; los portugueses con residencia permanente en el país.

La nacionalidad brasileña se pierde por una sentencia judicial, en virtud de desarrollar actividades nocivas para el interés nacional en el caso de la naturalización, y por la adquisición de otra nacionalidad, salvo en los casos que se establecieron en el primer párrafo.¹¹⁰

Bolivia.- En la actualidad este país sudamericano tiene un Convenio de Doble Nacionalidad con España del 12 de octubre de 1961 ratificado por instrumento de 25 de enero de 1962

En su Constitución Política de 1947 con reformas de 1961 menciona lo siguiente:

****Artículo 37.** Son bolivianos por naturalización:

¹¹⁰Constitución de la República Federativa de Brasil, Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 17.

1º Los españoles y latinoamericanos, que adquieren (podrán adquirir) la nacionalidad boliviana sin hacer renuncia de la de su origen, cuando existan, a título de reciprocidad, convenios de "nacionalidad plural" con sus Gobiernos respectivos."¹¹¹

Canadá.- El principio de la doble o múltiple nacionalidad en Canadá se acepta desde el 5 de febrero de 1977. Este país estima que cada nacional es libre de decidir quienes son ciudadanos. Si una persona posee doble o múltiple nacionalidad es porque más de un país lo reconoce como ciudadano. Canadá acepta, de manera tácita, que sus nacionales tengan doble nacionalidad, con los derechos y obligaciones correspondientes a cada país, ya que "la legislación canadiense de nacionalidad no menciona para nada el concepto de doble nacionalidad pero lo más importante es que no la prohíbe"¹¹², sin embargo aclara que el país en donde resida habitualmente la persona con doble nacionalidad tendrá prioridad en la aplicación de sus leyes, salvo que existan Tratados Internacionales que modifiquen esta situación.

Para perder la nacionalidad canadiense, se tiene que renunciar voluntariamente a ella y esto ser aprobado por el juez correspondiente.

Chile.- "La regla general, en la Constitución chilena, es la pérdida de nacionalidad por haberse operado la nacionalización en país extranjero."¹¹³ Hay dos excepciones que confirman la regla:

¹¹¹ Constitución Política del Estado de Bolivia, Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 13.

Prieto-Castro y Roumier, Fermin, La nacionalidad Múltiple, Consejo Superior de Investigaciones Científicas Instituto "Francisco de Vitoria", Madrid, 1962, p. 150.

¹¹² Becerra Ramírez, Manuel, La Doble Nacionalidad en Canadá, en Novedades, México, 29 de mayo de 1995.

¹¹³ Arellano García, La doble nacionalidad, Memoria del coloquio. Palacio Legislativo 8-9 de junio, 1995, 1a. reimpresión, enero de 1996. p. 68.

"Artículo 10. Son chilenos:

1° (a) Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena.

2° (b) Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de éstos en actual servicio de la república, quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en territorio chileno

3° (c) Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile

4° (d) Los extranjeros que obtuvieran carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá esta renuncia a los nacidos en país extranjero que, en virtud de un tratado internacional, conceda este mismo beneficio a los chilenos

Los nacionalizados en conformidad a este número tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de su carta de nacionalización, y

5° (e) Los que obtuvieran especial gracia de nacionalización por ley.

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos."¹¹⁴

Y también se tiene que:

¹¹⁴ Constitución Política de la República de Chile, Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica, México 1994, p. 9.

"Artículo 11. La nacionalidad chilena se pierde:

1° Por nacionalización o naturalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1° (a), 2° (b) y 3° (c) del artículo anterior que hubieran obtenido otra nacionalidad sin renunciar a su nacionalidad chilena y de acuerdo con lo establecido en el número 4° (d) del mismo artículo.

2° Por decreto supremo, en caso de presentación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;

3° Por sentencia judicial condenatoria por delito contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así considerados por ley aprobada con quórum calificado;

4° Por cancelación de la carta de nacionalización, y

5° Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia."¹¹⁵

Colombia. - "La Ley 13 del 1o. de febrero de 1993 hace realidad los nuevos principios sobre nacionalidad que rigen a esta república desde la promulgación de la Carta de 1991."¹¹⁶

En la Constitución Política de Colombia se encuentra claramente el principio de la doble nacionalidad en el artículo 96, el cual entró en vigencia en 1991. El mismo estipula que "la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad, y que los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción."¹¹⁷

"Artículo 96. Son nacionales colombianos por nacimiento:

¹¹⁵ Ibid. p. 9. (Se han marcado los diferentes párrafos tanto con número como con letra debido a que existen varios criterios para escribirlos dependiendo de las publicaciones)

¹¹⁶ Pardo García-Peña Rodrigo, La Nacionalidad en Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, Santafé de Bogotá, D. C., 1994, p. 3.

¹¹⁷ Ibid., p. 6.

A) Quienes hayan nacido en Colombia y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

▪ Que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos.

* El hijo de extranjeros cuyos padres -o al menos uno de los dos- estuviere domiciliado en Colombia, en el momento de su nacimiento.

B) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en Colombia.¹¹⁸

La Carta Magna de Colombia define a los naturales colombianos como las personas que hubieren nacido dentro de los límites de Colombia (art. 101); y a las personas que hubieren nacido en zonas del exterior asimiladas al territorio nacional (según Tratados Internacionales o la costumbre internacional).

"Por domicilio se entiende la residencia en Colombia, acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional, de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil (art. 76 al 86)."¹¹⁹

Los nacionales colombianos por nacimiento que adquieran otra nacionalidad, no perderán los derechos civiles y políticos que le confieren la Constitución y las leyes colombianas. El nacional colombiano que posea doble nacionalidad, en territorio colombiano, deberá someterse a la Constitución Política y a las leyes de Colombia. En consecuencia, su ingreso y permanencia en Colombia, así como su salida, deberán hacerse siempre en calidad de colombiano, y deberá, entonces, identificarse como tal, en todos sus actos civiles y políticos.

Costa Rica.- Hasta el año pasado la regla genérica en este país consistía en que la nacionalidad se perdía por adopción de otra nacionalidad; en 1996 la Constitución Política

¹¹⁸ Ibid. p. 6.

¹¹⁹ Loc. cit.

de la República de Costa Rica se ha reformado debido a la nueva tendencia en las relaciones internacionales.

"Artículo 16. La calidad de costarricense no se pierde y es irrenunciable:

(Así reformado mediante ley N° 7514 de 6 de junio de 1995)

Nota: la ley 7115 contiene un transitorio único que literalmente dice: "las personas que hayan optado por otra nacionalidad y hayan perdido la costarricense podrán recuperarla a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 reformado, mediante simple solicitud, verbal o escrita, ante el registro Civil. Este tomará nota de ello y efectuará los trámites correspondientes. La solicitud deberá plantearse dentro de los dos años posteriores a la vigencia de esta reforma."¹²⁰

Ecuador.- Ecuador acepta la doble nacionalidad de los españoles e iberoamericanos que deseen la nacionalidad ecuatoriana, siempre y cuando residan en Ecuador y manifiesten su voluntad de hacerlo. Este principio de doble nacionalidad se prevé a través de un Convenio Internacional y, lógicamente, de su Constitución Política.

"Artículo 9 - Los españoles e Iberoamericanos de nacimiento, que se domiciliaren en el Ecuador, serán considerados ecuatorianos por naturalización, sin perder su nacionalidad de origen, si manifiestan su expresa voluntad de serlo y los Estados correspondientes aplicaren un régimen de reciprocidad."¹²¹

Por otro lado en el artículo 11 se establece que: "La nacionalidad ecuatoriana se pierde:

1.

¹²⁰ Constitución Política de la República de Costa Rica, Investigaciones Jurídicas, S. A., Año VII, N° 30, San José Costa Rica, 1996, p. 11.

¹²¹ Constitución Política de la República de Ecuador, Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, pp. 8-9

2. Por adquisición voluntaria de otra nacionalidad, salvo lo dispuesto en el artículo 90.

...¹²²

El Convenio que se mencionó anteriormente se refiere al firmado con España de fecha 4 de marzo de 1964 y ratificado por instrumento el 22 de diciembre del mismo año.

El Salvador.- En la Constitución Política de la República de El Salvador se contempla la doble o múltiple nacionalidad de conformidad con lo siguiente:

"Artículo 91. Los salvadoreños por nacimiento tienen derecho a gozar de la doble o múltiple nacionalidad.

La calidad de salvadoreño por nacimiento sólo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente y se recupera por solicitud de la misma."¹²³

También, se establece en el artículo 93 que los tratados internacionales regularán la forma y condiciones en que los nacionales de países que no formaron parte de la República Federal de Centro América conserven su nacionalidad, no obstante haber adquirido la salvadoreña por naturalización siempre que se respete el principio de reciprocidad.

Estados Unidos de América.- En derecho norteamericano, cabe hacer una aclaración de terminología, ya que en este derecho no hay diferencia entre los conceptos de nacionalidad y ciudadanía. Ciertas personas pueden carecer de derechos políticos (los menores de edad y los que han sido condenados por ciertos delitos), pero estos no pierden por este motivo su ciudadanía. En términos prácticos, todo nacional de Estados Unidos es a la vez ciudadano de ese país. También es cierto que las leyes de este país en la actualidad no se refieren

¹²² Loc. Cit.

¹²³ Constitución de la República de El Salvador, Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 25.

específicamente a la Doble Nacionalidad, sin embargo en la práctica existen grandes diferencias.

"La adquisición automática o la retención de una nacionalidad extranjera no afecta a la ciudadanía estadounidense; sin embargo, bajo limitadas circunstancias, la obtención de una nacionalidad extranjera por propia aplicación o por la aplicación de un agente debidamente autorizado, puede causar la pérdida de la ciudadanía estadounidense."¹²⁴

La ley de los Estados Unidos no contiene ninguna estipulación que requieran los ciudadanos estadounidenses nacidos con doble nacionalidad escoger una u otra al llegar a la edad adulta. Si bien es cierto que el Gobierno de los Estados Unidos reconoce la existencia de la doble nacionalidad y permite a los estadounidenses tener otras nacionalidades, no aprueba una política definida al respecto.

Estados Unidos considera que los dobles nacionales le deben lealtad a su país y están obligados a obedecer sus leyes y reglamentos, siempre y cuando residan en aquel país.

En la enmienda XIV, sección 1, aprobada el 8 de junio de 1866 y ratificada el 9 de julio del mismo año señala que: "Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sujetas a su jurisdicción, son ciudadanos de los Estados Unidos, y del Estado, en que residan. Ningún Estado dictará o aplicará leyes que restrinjan los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos, ni ningún Estado privará a persona alguna de la vida, libertad o bienes, sin debido procedimiento legal ni denegará a persona alguna, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes."

En los Estados Unidos de América tiene Convenios sobre Obligaciones Militares de personas que posean Doble Nacionalidad con Francia (Convenio del 22 de diciembre de

¹²⁴ Acta de Inmigración y Nacionalidad, Sección 349 (a) (1) (8 U.S.C. 1481 (a) (1)).

1948), Suiza (Convenio del 13 de diciembre de 1938), Finlandia (Convenio del 7 de octubre de 1939), Suecia (Convenio del 20 de mayo de 1935), y Noruega (Convenio del 12 de febrero de 1931).¹²⁵

Guatemala.- En Guatemala, la naturalización en país extranjero, como regla general, produce la pérdida de la nacionalidad guatemalteca. La excepción se limita al igual que en la de Nicaragua a los que se han naturalizado en país centroamericano.

"Artículo. 145. Nacionalidad de Centroamericanos.

También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos."¹²⁶

Honduras.- "La nacionalidad hondureña se pierde por naturalización voluntaria en país extranjero. Como excepción no se pierde la nacionalidad si se ha celebrado tratado que permita la doble nacionalidad. Debe tomarse en cuenta que la excepción no está basada en un acto unilateral hondureño, ya que el tratado impide los conflictos de nacionalidad"¹²⁷

"Artículo 24. Son hondureños por naturalización.

1. Los centroamericanos por nacimiento que tengan un año de residencia en el país;
2. Los españoles iberoamericanos por nacimiento que tengan dos años consecutivos de residencia en el país;

¹²⁵ Información obtenida del texto original del Military Obligations of Certain Persons Having Dual Nationality, de cada país.

¹²⁶ Porras Argueta Consuelo, Constitución Política de la República de Guatemala, Departamento de Recopilación de leyes, Publicaciones del Ministerio de Gobernación, Guatemala, C. A., 1995, p. 47.

3. Los demás extranjeros que hayan residido en el país más de tres años consecutivos;
4. Los que obtengan carta de naturalización decretada por el Congreso Nacional por servicios extraordinarios prestados a Honduras;
5. Los inmigrantes que formando parte de los grupos seleccionados traídos por el gobierno para fines científicos, agrícolas e industriales después de un año de residir en el país llenen los requisitos de Ley; y,
6. La persona extranjera casada con hondureño por nacimiento.

En los casos a que se refieren los números 1, 2, 3, 5 y 6 el solicitante debe renunciar previamente a su nacionalidad y manifestar su deseo de optar la nacionalidad hondureña ante la autoridad competente. Cuando exista tratado de doble nacionalidad, el hondureño que optare por nacionalidad extranjera, no perderá la hondureña.

En iguales circunstancias no se le exigirá al extranjero que renuncie a su nacionalidad de origen.¹²⁸

"Artículo 25. Mientras resida en Honduras ningún hondureño por nacimiento podrá invocar nacionalidad distinta de la hondureña."¹²⁹

De las disposiciones transcritas, se reitera la regla general en el sentido de extinguir la nacionalidad del país que se trata si ha habido naturalización en otro Estado. Las excepciones son limitadas y confirman tal regla general. En caso de existir excepción, no se favorecen conflictos de nacionalidad entre países pues, se alude a la existencia de tratados internacionales, a la reciprocidad o a la calidad de naturalizado en país centroamericano.

¹²⁷ Arellano García, Ob. Cit., p. 69.

¹²⁸ Constitución de la República de Honduras, Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982, Ed. Guaymuras, Tegucigalpa, Honduras, 1994, p.12.

¹²⁹ Ibid p. 13.

Nicaragua. - La Constitución Política de la República de Nicaragua menciona que la nacionalización voluntaria en país extranjero produce la pérdida de la nacionalidad nicaragüense, a menos de que la naturalización se haya producido en país de América Central.

"Artículo 17. Los Centroamericanos de origen tienen derecho de optar a la nacionalidad nicaragüense, sin necesidad de renunciar a su nacionalidad y pueden solicitarla ante autoridad competente cuando residan en Nicaragua."¹³⁰

"Artículo 20. Ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad, excepto que adquiera voluntariamente otra; tampoco perderá su nacionalidad nicaragüense cuando adquiera la de otro país centroamericano o hubiera convenio de doble nacionalidad."¹³¹

"Artículo 22. En los casos de doble nacionalidad se procede conforme los tratados y el principio de reciprocidad."¹³²

Panamá. - La Constitución panameña contempla la doble nacionalidad, no en el sentido expreso como en muchas legislaciones, sino de la siguiente manera:

"Artículo 13. La nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía. La nacionalidad panameña derivada o adquirida por la naturalización se perderá por las mismas causas.

La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonarla, y la tácita, cuando se adquiere otra nacionalidad o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo."¹³³

¹³⁰ Constitución Política de la República de Nicaragua, Publicación Oficial de la Asamblea Nacional de Nicaragua, 2da. ed. of., Editorial Parlamento, Managua, Nicaragua, América Central, 1995, p. 12.

¹³¹ Ibid p. 13.

¹³² Loc. Cit.

Paraguay.- La Constitución Política de Paraguay establece lo siguiente:

"Artículo 147. Ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, pero podrá renunciar voluntariamente a ella."¹³⁴

"Artículo 149. La nacionalidad múltiple podrá ser admitida mediante tratado internacional o por reciprocidad de rango constitucional entre los Estados del natural de origen y del de adopción."¹³⁵

Y por otro lado tiene firmado un Convenio de Doble Nacionalidad con España de fecha 25 de junio de 1959, ratificado por instrumento del 15 de diciembre de 1959.¹³⁶

Perú.- Este país acepta el principio de doble nacionalidad tanto en su Constitución Política, su Ley de Nacionalidad y un Convenio que tiene con España.

La Constitución Política del Perú establece:

"Artículo 53°. La ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad.

La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana."¹³⁷

"Artículo 52°. Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la república.

También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el Registro correspondiente durante su minoría de edad.

Son así mismos peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú "¹³⁸

¹³³ Constitución Política de la República de Panamá, Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica, México, pp. 7-8.

¹³⁴ Constitución Nacional de Paraguay, Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, pp. 43-44.

¹³⁵ Loc. Cit.

¹³⁶ Prieto-Castro y Roumier, Ob. Cit., p. 150.

¹³⁷ Constitución Política del Perú, Edición Oficial, Quito, Perú 1993, p. 20.

¹³⁸ Ibid. p.20.

En cuanto a la Ley de Nacionalidad en su capítulo IV, artículo 9o establece que: "los peruanos de nacimiento que adopten la nacionalidad de otro país no pierden su nacionalidad, salvo que hagan renuncia expresa de ella ante autoridad competente"¹³⁹

Mientras que tiene firmado un Convenio de Doble Nacionalidad con España de fecha 16 de mayo de 1959, ratificado por el instrumento del 15 de diciembre de 1959.¹⁴⁰

República Dominicana.- En la Constitución de este país en su artículo 11 párrafo IV se establece que: "La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la nacionalidad dominicana. Sin embargo, los dominicanos que adquieran otra nacionalidad no podrán optar por la Presidencia o Vicepresidencia de la República."¹⁴¹

Existe un Convenio de Doble Nacionalidad con España de fecha 15 de marzo de 1968, ratificado por el instrumento del 16 de diciembre del mismo año.

Uruguay.- En Uruguay se acepta el principio de doble nacionalidad al no perderse la misma por adquisición de otra. No así el principio de doble ciudadanía, en cuyo caso quedan suspendidos los derechos políticos, por lo que no existe el principio de doble ciudadanía. Su Constitución establece:

"Artículo 81. La nacionalidad no se pierde ni aún por naturalizarse en otro país, bastando, simplemente para recuperar el ejercicio de los derechos de ciudadanía vecindarse en la República e inscribirse en el Registro Cívico.

La ciudadanía legal se pierde por cualquier otra forma de naturalización ulterior."¹⁴²

¹³⁹ Ley de Nacionalidad Peruana, Ley NR 26574, de fecha 3 de enero de 1996.

¹⁴⁰ Prieto-Castro y Roumier, Ob. Cit., p. 150.

¹⁴¹ Constitución de la República Dominicana, Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 14.

¹⁴² Constitución de la República Oriental del Uruguay, Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, pp. 15-19.

Por lo que se refiere a los países de Europa, estos aceptan la doble o múltiple nacionalidad al no permitir la pérdida de la nacionalidad de origen. Dentro de los países Europeos se tiene a: Austria, España, Francia, Gran Bretaña, Italia, República Federal Alemana y Suiza.

Austria.- Los austriacos aceptan el principio de la doble nacionalidad a través de un Convenio Internacional, este convenio se refiere al cumplimiento del servicio militar entre la República de Austria y la República de Argentina.

"Las personas que son de nacionalidad argentina según las leyes argentinas, y de nacionalidad austriaca, según las leyes austriacas, quedarán exceptuadas en tiempo de paz de la presentación del servicio militar en Austria y viceversa, siempre que puedan comprobar mediante la presentación de un documento oficial extendido por las autoridades del país correspondiente el haber cumplido con el servicio militar."¹⁴³

España.- La Constitución española en su artículo 11.2 establece que: "ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad."

El tema de la pérdida de la nacionalidad se encuentra regulada en los artículos 24 y 25 del Código Civil. En estos artículos se desprende que los españoles de origen no perderán la nacionalidad española como consecuencia de una sanción; puede haber pérdida de la nacionalidad por renuncia expresa, por adquisición voluntaria de otra nacionalidad o que residan habitualmente en el extranjero por más de tres años, siempre y cuando sea voluntario.¹⁴⁴

Debido a lo anterior España solo acepta el principio de la Doble Nacionalidad a través de un Convenio Internacional. En la actualidad España tiene Convenios de Doble Nacionalidad

¹⁴³ Convenio entre la República de Austria y la República de Argentina sobre el Cumplimiento del Servicio Militar de las Personas que posean Doble Nacionalidad. Firmado en la ciudad de Buenos Aires el 13 de septiembre de 1979.

con: Chile (1958), Perú (1959), Paraguay (1959), Nicaragua (1961), Guatemala (1961), Bolivia (1961), Ecuador (1964), Costa Rica (1964), Honduras (1966), República Dominicana (1968), Argentina (1969) y Colombia (1979). También existe un canje de notas con Venezuela del 4 de julio de 1974 sobre otorgamiento recíproco de nacionalidad con ese país.

Los Convenios que tiene España con estos países se contempla que el otorgamiento de pasaportes, la protección diplomática, el ejercicio de los derechos civiles y políticos, los derechos de trabajo y seguridad social, se regirán por la ley del país donde se hayan domiciliado. En cuanto a las obligaciones militares se regularán, asimismo por dicha legislación, entendiéndose cumplidas las ya satisfechas conforme a la ley del país de procedencia, y quedando el interesado, en el de su domicilio, en la situación militar que por su edad le corresponda.

Francia.- En este sistema jurídico se acepta el principio de Doble Nacionalidad, ya que en su Código Civil se establece en sus artículos 17, 18 y 19 la forma de adquisición de la nacionalidad francesa ¹⁴⁴

La nacionalidad francesa se adquiere por:

- 1) Nacimiento, sin importar la nacionalidad de sus padres;
- 2) Filiación, cuyo único requisito es que uno de los padres sea francés, (jus sanguinis) independientemente de que el niño sea legítimo o natural.
- 3) Matrimonio;
- 4) Residencia, en cuyo caso después de cinco años de residencia continua un extranjero se puede nacionalizar francés, el cual tendrá que darse por medio de un decreto y

¹⁴⁴ Código Civil Español, Madrid, España, 20 de diciembre de 1990.

5) En cualquier otro caso por decisión de autoridad pública (naturalización por decreto)

La nacionalidad francesa es atributiva, se adquiere o se pierde según las disposiciones del Código Civil, bajo la reserva de la aplicación de tratados y otras relaciones internacionales de Francia.

Sólo se pierde la nacionalidad francesa por renuncia expresa y por Decreto en casos especiales en las que el Gobierno así lo determine. Existe una restricción para no perder la nacionalidad francesa consistente en cumplir con el servicio militar antes de los 35 años de edad, al menos que exista una dispensa para no hacerlo.

La recuperación o reintegración de la nacionalidad francesa, se puede pedir a cualquier edad y bajo las reglas de naturalización previstas.

En estos tiempos Francia tiene un Acuerdo con los Estados Unidos de América sobre Obligaciones Militares de Personas que posean Doble Nacionalidad.

Reino Unido de la Gran Bretaña.- Los ciudadanos británicos pueden adquirir otra nacionalidad sin perder la de origen; según lo estipula "La Nueva Acta de Nacionalidad Británica", que entro en vigor el 1o. de enero de 1983; sin embargo debe de tomar, el ciudadano, en cuenta el tipo de leyes y su aplicación del otro país del que se es nacional.

El Acta mencionada sobre la nacionalidad reemplaza la ciudadanía en el Reino Unido y colonias, con tres ciudadanía diferentes:

1. La ciudadanía británica, para la gente muy cercana con el Reino Unido, las Islas Canal y las Islas del Hombre;
2. La ciudadanía de territorios dependientes británicos;

¹⁴⁹ Código Civil Francés, Francia, Editorial Dalloz, 1995-1996.

3. La ciudadanía británica transoceánica, para aquellos ciudadanos del Reino Unido y colonias que no se encuentran en vinculación estrecha con éste y sus dependencias.

Gran Bretaña, como la mayoría de los países europeos, acepta el principio de la doble nacionalidad.

Italia.- Al igual que Gran Bretaña, en este país, se acepta el principio de la Doble Nacionalidad, a través de la Ley del 5 de febrero de 1992 que es relativa a la ciudadanía

La República Italiana tiene un Convenio de Nacionalidad con la República de Argentina de fecha 29 de noviembre de 1973, donde se establece que las personas que se acojan a las disposiciones del presente convenio quedarán sometidas a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad y que por lo general es en donde se establece la residencia.

República Federal Alemana.- Las leyes alemanas establecen el principio de la Doble Nacionalidad. Conforme al artículo 16, inciso 1 de la Ley Fundamental de 1949, señala que nadie podrá ser privado de la nacionalidad alemana.

La forma de adquirir la nacionalidad y la ciudadanía se encuentra establecida en la Ley del Imperio y de Nacionalidad Alemana de 1913 (modificada en 1993), que dice:

"Una persona será ciudadano alemán si cuenta con la nacionalidad alemana de un Estado Federal alemán o con la nacionalidad directa del Imperio.

La nacionalidad en un Estado federado alemán se adquirirá:

- 1) de origen
- 2) por legitimación
- 3) por adopción

4) para un extranjero por naturalización."¹⁴⁶

La pérdida de la nacionalidad sólo podrá producirse en virtud de una ley, y contra la voluntad del interesado, únicamente cuando el mismo se convierte en apátrida.

Suiza.- El principio de la Doble Nacionalidad es aceptado por la Ley Sobre la Nacionalidad de 1952 (modificada en marzo de 1990) donde se especifica que no existe ninguna causa de pérdida de la nacionalidad suiza. La nacionalidad sólo se pierde a petición de la parte interesada, si no reside en Suiza y tiene una nacionalidad extranjera o la seguridad de obtener alguna.

Del estudio de las diferentes legislaciones se puede ver claramente que la tendencia en el Derecho Internacional es la aceptación del Principio de la Doble Nacionalidad, debido a que existe una gran movilización de personas de un país a otro, sin importar idioma, cultura o cercanía a su lugar natal. Es cierto, por otro lado, que cada país es libre para adoptar la posición que crea mejor para sus nacionales, claro está que se debe de tomar en cuenta la gran presión que existe por parte de las relaciones internacionales con los países que estén más cercanos.

¹⁴⁶ **Ley del Imperio y de Nacionalidad**, del 22 de junio de 1913 (Boletín de Leyes del Imperio I, p. 583-Boletín de Leyes de la Federación III 102-I), últimamente modificada por la ley del 30 de junio de 1993 (Boletín de Leyes de la Federación I, p. 1062)

Capítulo 4

Problemas de la doble Nacionalidad

El origen de los conflictos positivos de nacionalidades hay que hallarlo, normalmente en las divergencias entre los sistemas legislativos de los distintos Estados. Pero igualmente puede producirse entre legislaciones que regulen la nacionalidad en forma idéntica.

Xilotl Ramirez, escritor mexicano menciona, que la determinación de la nacionalidad es de competencia de las leyes locales de cada Estado y estos no son uniformes entre los Estados, se han originado dos problemas que el derecho internacional trata de combatir: La nacionalidad múltiple y la apatridia

La doble o múltiple nacionalidad puede originarse en varios supuestos.

- Doble o Múltiple nacionalidad desde el nacimiento.
- Doble o Múltiple nacionalidad en virtud de la adquisición, por naturalización, de una o más nacionalidades después del nacimiento.

La actitud de los países, frente a los problemas que pueden originarse por la doble o múltiple nacionalidad es de evitar en lo posible, que surjan esos conflictos de doble o múltiple nacionalidad; y si a pesar de que intentaron evitarse los conflictos que se presentan deberán resolverse.

Hay dos formas de resolver los conflictos derivados de la doble o múltiple nacionalidad:

- La internacional, a través de la celebración de tratados internacionales, ya sean bilaterales o multilaterales.
- La nacional, mediante disposiciones idóneas en el derecho interno de cada país.

a) El problema de los apátridas

Las deficiencias de las legislaciones o errores de conducta de algunas personas, producen a veces, la existencia irregular de individuos sin patria o apátridas y antes llamados "heimatlosat" y "heimatlos" (de origen germánico).

La apatridia, según el Diccionario jurídico OMEBA, es la ausencia de nacionalidad y la pérdida de ésta, ya sea por un efecto de un hecho voluntario individual, o de una decisión gubernativa o legislativa que alcance a determinadas personas o a grupos de personas, no seguido de la adquisición de una nueva patria o de una nueva nacionalidad.¹⁴⁷

Hasta la guerra de 1914, se habían usado los términos "heimatlosat" y "heimatlos", de origen germánico. En el curso de la guerra se planteó en Francia el problema de hallar otro vocablo aplicable al fenómeno de los hombre sin nacionalidad, que había dejado de ser una cuestión de límites más bien reducidos y resoluble, o con posibilidades de solución dentro de las disposiciones de Derecho privado interno de cada país, o mediante tratados, para convertirse en un problema que afectaba ya no solo el orden privado de los Estados, sino también su Derecho público, su economía y hasta el orden público. El jurista francés Cl. Claro propuso el término "apatrides", "apatridas" en español, para sustituir el vocablo germánico. Se desecharon los vocablos "sin patria", éste por su significado ofensivo, y "apolidi", "sin ciudad" del italiano. "Apátrida" está formada por el prefijo "alpha", del griego (que priva, privativo) y "patria", también del griego.

"Para J. P. A. Francois, en su curso sobre "El problema de los apátridas", dictado en la Academia de Derecho Internacional de Haya, en 1935, dice que son apátridas "aquellos que

¹⁴⁷ Diccionario Jurídica OMEBA, Ob. Cit., tomo I, p. 709.

no poseen la nacionalidad de un Estado determinado.”¹⁴⁸ Distingue dos categorías: la de aquellos que no han tenido jamás una nacionalidad, y la de aquellos que han poseído una y que la han perdido.”¹⁴⁹

Los apátridas de nacimiento o aquellos que no han tenido jamás una nacionalidad.- esto sucede cuando se aplica exclusivamente el *jus sanguinis* y esto hace que se conviertan en apátridas a los siguientes individuos.

- a) Hijo legítimo, legitimado o natural reconocido por el padre, cuyo padre es apátrida en el momento del nacimiento.
- b) Hijo natural, reconocido solo por la madre apátrida en el momento del nacimiento.
- c) Los de filiación desconocida (los expositos, los hijos naturales, no reconocidos ni por el padre ni por la madre).
- d) El que nace en un país de *jus sanguinis* de padres que posean una nacionalidad, pero cuya legislación no admite en tales circunstancias la transmisión de la nacionalidad.
- e) Negativa del legislador de otorgar la nacionalidad

Los apátridas que han tenido la nacionalidad y la han perdido.- esto puede producirse por varias causas: a petición del interesado (sin adquirir nueva nacionalidad); permanencia prolongada en el extranjero; desnaturalización, desnaturalización a título de pena, por la mujer casada con motivo de matrimonio, los menores de edad, cuando sus padres pierden la nacionalidad; por cesión de territorios, etc.

Esta institución no es nueva, su origen se remonta a las primeras migraciones. En las sociedades organizadas pudo reconocer como causas, motivos religiosos (la persecución de los herejes, de los no-conformistas, de los judíos), o políticos. Sus consecuencias pueden ser

¹⁴⁸ Loc. Cit.

económicas, tanto del país de donde proceden los emigrantes como para aquél al cual se incorporan.

“Si en la actualidad el territorio habitable del mundo se encuentra distribuido en Estados, y si la población del mundo se halla repartida entre los mismos Estados, adoptándose el *jus soli* o el *jus sanguinis*, o combinando ambos, podría decirse que el principio de que “nadie debe de carecer de nacionalidad” debería tener plena realización haciéndose efectivo el derecho de los hombres de todas las latitudes a tener una nacionalidad (Artículo 15, apartado 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948), eliminándose el problema de los apátridas, apoloides o heimatloses como se denomina a los individuos sin nacionalidad.”¹⁴⁹

Las propias Naciones Unidas han señalado el derecho de los hombres a poseer una nacionalidad, al establecer el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria (artículos 75 a 91 de la Carta de las Naciones Unidas) no reglamentan la cuestión de la nacionalidad de los habitantes de los territorios fideicomitidos, lo que puede originar individuos sin nacionalidad. La Conferencia de La Haya (13 de marzo 12 de abril de 1930) aprobó una convención sobre casos de apatridia.

Algunos de los casos de apolitismo en la actualidad:

1.- Individuos nómadas modernos, los llamados gitanos, que se encuentran en constantes viajes a través de diversos Estados y sin estar vinculados a ellos. Una de las maneras de resolver el caso es el de no permitirles el acceso a un país sin acreditar previamente una nacionalidad y dotándolos de la nacionalidad del país al que se encuentren más vinculados.

¹⁴⁹Loc. Cit.

¹⁵⁰Arellano García, Ob. Cit., pp. 214-215.

- 2.- Individuos cuyo origen es desconocido para ellos mismos por su ausencia de ascendientes conocidos y por desconocer el lugar de nacimiento, o por lo menos, por no haber acreditado su nacimiento.
- 3.- Individuos que incurrn en alguna de las causas que en su país traen consigo la pérdida de la nacionalidad sin que hayan adquirido otra. En este aspecto las causas pueden ser variadas: la renuncia a la nacionalidad, el ostentar títulos nobiliarios que impliquen sumisión, la residencia en el extranjero de una persona naturalizada, el matrimonio con extranjero, etc.
- 4.- Individuos oriundos de territorios donde no se otorgaba una nacionalidad (territorios que estuvieron sometidos o en fideicomiso).
- 5.- Individuos hijos de apátridas natos.

Los tratadistas convergen en el anhelo de que desaparezcan los individuos sin nacionalidad por que tal situación no solo da lugar a problemas para los Estados que no puedan expulsar a individuos apátridas, sino también es una situación de desconocimiento de un derecho del hombre, consagrado por las Naciones Unidas.

b) Argumentos de los Partidos Políticos sobre la Doble Nacionalidad

La reforma legal sobre la "no pérdida de nacionalidad" de aquellos mexicanos que se hayan radicados en el extranjero, principalmente en los Estados Unidos de Norteamérica, ha sido un tema que ha ocupado el interés de diversos sectores del gobierno y del Congreso Mexicano, así como de partidos políticos, académicos y organizaciones de chicanos.¹⁵¹

¹⁵¹ Burkholder, Arno, En la Congeladora, la Iniciativa de No Pérdida de la Nacionalidad, en El Financiero, México, 28 de junio de 1996.

En junio de 1995 se desarrolló en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión un Coloquio sobre la Doble Nacionalidad y, de manera extraoficial, se sabe que la postura de los partidos políticos, a excepción del PRD, es la de ratificar el principio de que la nacionalidad mexicana por nacimiento es irrenunciable, y como una derivación de este principio, aceptar la posibilidad de la doble nacionalidad con restricciones en cuanto a los derechos políticos que suponen la ciudadanía, mismos que serían readquiridos al regresar al país de origen e integrarse de nuevo a la comunidad nacional.

Dentro de las diversas opiniones que expresan los partidos políticos sobre el tema de la doble nacionalidad, se encuentran dos grandes grupos, estos no se niegan a la doble nacionalidad, tienen el mismo fin pero con motivos completamente distintos.

Estos grupos están encabezados por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y el otro por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), dentro de estos dos grupos o corrientes se encuentran tanto el Partido Acción Nacional (PAN), y el Partido del Trabajo (PT).

La postura de las dos corrientes se enfoca primordialmente a que los mexicanos que residen en el extranjero, por motivos especialmente laborales, puedan mejorar su situación al asumir la nacionalidad del país en que habitan, sin verse obligados a perder su nacionalidad de origen. Para lo cual piden una reforma constitucional y cuya finalidad sería la de proteger a todos y cada uno de los mexicanos que residen en el exterior y puedan adoptar, con beneficios para ellos, la nacionalidad del país en el que residen y no únicamente a los residentes en un país determinado.

Ahora bien, los motivos son diferentes:

La postura del **PRD** es que los mexicanos residentes en el extranjero (señaladamente en Estados Unidos de América) puedan participar en los procesos políticos en nuestro país (entiéndase el derecho al voto de los mexicanos en el exterior), por considerarlos una clientela política predispuesta a su ideología.

La postura del **PRI** es la de plantear la conveniencia de aceptar en nuestro sistema jurídico la doble nacionalidad como una manera de proteger a nuestros migrantes que tengan la opción de obtener la nacionalidad del país huésped. Con ello se lograría, según este partido político, dos objetivos: uno, el beneficiar la capacidad de los mexicanos emigrados para participar en la vida comunitaria de la que se sienten marginados; y el otro, restarles banderas políticas al **PRD** que se ha infiltrado entre nuestros migrantes.

Para atender la demanda de los mexicanos residentes en el extranjero que quisieran recuperar su nacionalidad mexicana, se ha propuesto al Congreso de la Unión reformar el artículo 22 de la Ley de Nacionalidad a fin de reglamentar un procedimiento administrativo expedito que permita la recuperación inmediata de la nacionalidad mexicana a aquellos compatriotas que hubieran adquirido otra nacionalidad por razones de trabajo, residencia o conveniencia de adquirir derechos políticos plenos en ese país. Reformando adecuadamente la Ley de Nacionalidad, se cumpliría con el propósito de darle a nuestros compatriotas que residen, primordialmente en Estados Unidos de Norteamérica, la oportunidad de mantener su nacionalidad mexicana sin tener que reformar la Constitución y otras Leyes, lo que parecería una "cirugía mayor" excesiva e innecesaria y con riesgos políticos muy identificados. El optar por este camino, permitiría eludir el delicado tema de la doble ciudadanía o el derecho al voto de los mexicanos en el exterior que ha sido una demanda pertinaz del **PRD**.

c) **Las Doctrinas sobre la Doble Nacionalidad.**

La doctrina es la fuente formal del Derecho, esta se integra por las opiniones escritas de los estudiosos del Derecho al reflexionar sobre la validez formal, material o intrínseca de las normas jurídicas, es orientadora del legislador y, como tal, es tomada en cuenta.

Usualmente los tratadistas, antes de enfocar en lo individual su opinión realizan una clasificación de las diversas tendencias. Los criterios clasificativos que emplean, los autores principalmente, se pueden dividir en tres grandes grupos:

A) Escuela de la territorialidad, dentro de la cual coloca a la doctrina anglo americana que parte de la base de aplicación excepcional de las normas jurídicas extranjeras.

B) Escuela de la personalidad del derecho, dentro de la cual ubica el punto de vista de Mancini y de sus seguidores y cuya característica sobresaliente es la de la aplicación extraterritorial de la norma, salvo algunas excepciones en que no es posible la aplicación extraterritorial.

C) Escuela intermedia que investiga un equilibrio entre la territorialidad y la extraterritorialidad.

Para Sócrates el nacional de un país podía retirarse de su patria y, con libertad, podía cambiar su patria por algún país extranjero. En virtud de eso podía permanecer largo tiempo en el extranjero y hasta naturalizarse pero, ese retiro de la patria significaba que había dejado su nacionalidad, la había cambiado por otra, no teniendo el don de la ubicuidad y se había alejado de su país. Su situación afectiva y efectiva era otra. No había sumado otra

nacionalidad, había cambiado su nacionalidad y el cambio no era la existencia de otra nacionalidad.¹⁵²

Marco Tulio Cicerón sostenía que entre los vínculos del hombre con la sociedad, el más fuerte era el de la patria. En opinión de Arellano García se puede deducir "que se puede cambiar el vínculo de una patria hacia otra, en la que se vive y en la que se tienen todos los intereses. Lo que no puede suceder es que coexistan vínculos con dos patrias y menos si hay intereses encontrados, en situación de antagonismo."¹⁵³

En opinión de Cicerón, los hombres se unían muchos unos con otros, por una misma nación, por una misma tierra, por una misma lengua.¹⁵⁴ Por lo que en su discurso en favor de Balbo,¹⁵⁵ sostuvo: *Duarum civitatum civis esse, nostro jure civile, nemo potest* (Nadie puede, en nuestro Derecho civil, ser ciudadano de dos ciudades).

Pascual Fiore, iusprivatista italiano, asevera que la conservación jurídica de la naturalización voluntaria debe ser la pérdida de la nacionalidad de origen. Este es un principio sancionado en varios códigos de distintos países.¹⁵⁶ Este escritor pertenece básicamente a la tesis extraterritorial, porque establece la aplicación de las normas jurídicas que han de seguir a la persona a los diversos lugares o Estados a los que se traslade, de la cual Mancini es el mayor teórico.

Para **Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén**, jurista cubano autor del Código de Bustamante, menciona que los hombres se distinguen unos de otros, en razón de su nacionalidad. Por lo tanto, no se puede tener dos patrias, debe de haber exclusivismo y si no

¹⁵² Arellano García, Ob. Cit., p. 98.

¹⁵³ Ibid., p. 99.

¹⁵⁴ Loc. Cit.

¹⁵⁵ Citado por J.P. Niboyet, Ob. cit., p. 93.

¹⁵⁶ Arellano García, Ob. Cit., p. 101.

fuera así, habría incompatibilidad. Si el individuo cambia de nacionalidad, sustituye una patria por otra. No suma patrias, deja una patria y adquiere otra; ya que surgen vínculos afectivos con la segunda patria y ello justifica la sustitución de una patria por otra, no la suma de patrias. Conforme al criterio de Sánchez de Bustamante y Sirven, no es lícito obligar a nadie a que permanezca siendo ciudadano en contra de su voluntad.¹⁵⁷ La doctrina a la cual se une este escritor cubano es la intermedia debido a que, en su opinión, las leyes no pueden ser al mismo tiempo territoriales y extraterritoriales por su naturaleza.

J. P. Niboyet, autor francés que sostiene literalmente: "La facultad de cambiar de nacionalidad a petición propia tiene un corolario fundamental: cuando un individuo adquiere mediante naturalización una nacionalidad extranjera, debe perder su nacionalidad anterior.

En otras palabras, nadie debe crearse dos nacionalidades."¹⁵⁸

El iusprivativista español Miguel Arjona Colomo destaca que la naturalización entraña un nuevo centro de actividades y un nuevo medio social por lo que es condición ineludible que el individuo que se naturaliza tenga una residencia prolongada en el país de la nueva nacionalidad y una renuncia expresa a la nacionalidad anterior.¹⁵⁹

J. Maury advierte sobre los posibles conflictos entre países, por el otorgamiento de la nacionalidad múltiple. A su juicio, la multinacionalidad opone o corre peligro de oponer, a propósito del súbdito mixto, a los Estados interesados cuyas protecciones son contradictorias, principalmente en materia de protección diplomática, siendo así una causa de perturbación en las relaciones internacionales.¹⁶⁰

¹⁵⁷ Véase de Bustamante y Sirven Sánchez Antonio, Derecho Internacional Privado, 2a. ed., T. I, Cultural, Habana, 1934, pp. 248-251.

¹⁵⁸ Niboyet, J. P. Ob. cit., p. 93

¹⁵⁹ Véase Arjona Colomo, Ob. cit., pp. 35-36

¹⁶⁰ Arellano García, Ob. Cit., p. 105.

Ezequiel Cabaleiro escritor español menciona que en principio no puede existir más que una nacionalidad por Estado. La nacionalidad Federal, es la única que cuenta en la vida internacional. La pertenencia a cada uno de los estados federales tiene una significación interna.¹⁶¹

El jurista colombiano **Marco Gerardo Monroy Cabra** analiza la nacionalidad múltiple, adquirida voluntariamente y se pronuncia por la necesidad de que opere la extinción de la nacionalidad anterior al producirse la nueva adquisición de nacionalidad. Entre las razones que invoca para fundar el anterior criterio, es la de considerar que una doble o múltiple nacionalidad, hace difícil e incierta la determinación del estado jurídico del individuo.¹⁶²

Adolfo Miaja de la Muela iusprivatista hispano, considera que la doble nacionalidad como una anomalía, ya que una sola nacionalidad es efectiva, la del país de residencia, que es en donde el individuo bi o plurinacional cumple sus obligaciones y ejercita sus derechos.¹⁶³

d) Los criterios y argumentos de las autoridades mexicanas.

El tema de la doble nacionalidad ha sido motivado por la inquietud percibida por los cónsules mexicanos en el extranjero, sobre todo en ciudades norteamericanas con altos índices de residentes de origen mexicano, esto ha sido captado tanto por los medios de comunicación como por partidos políticos, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Gobernación y el Jurídico de la Presidencia de la República. Es cierto que en más de una ocasión las autoridades han cambiado sus argumentos que han pasado desde el

¹⁶¹ Cabaleiro Ezequiel, Ob. cit., p. 14.

¹⁶² Arellano García, Ob. Cit., p. 105.

¹⁶³ Véase Miaja de la Muela Adolfo, Ob. cit., pp. 104- 108.

punto de no permitir la doble nacionalidad hasta, en 1997, aceptarla por completo y realizar reformas constitucionales.

Estos primeros argumentos corresponden al año de 1996:

En junio de 1995 se desarrolló, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un Coloquio sobre la Doble Nacionalidad y, de manera extraoficial, se sabe que la postura de los partidos políticos, a excepción hasta ahora del PRD, es la de ratificar el principio de que la nacionalidad mexicana por nacimiento es irrenunciable y, como una derivación de este principio, aceptar la posibilidad de la doble nacionalidad con restricciones en cuanto a los derechos políticos que supone la ciudadanía, mismos que sería readquiridos al regresar al país de origen e integrarse de nuevo a la comunidad nacional y durante el mes de noviembre del mismo año se celebraron foros de consulta de expertos, profesores, investigadores, periodistas, legisladores convocados, también por la Cámara de Diputados en las ciudades de Guadalajara, Jalisco; Zacatecas, Zacatecas y Tijuana, Baja California.

La Secretaría de Relaciones Exteriores pretende que se modifique el artículo 37 Constitucional para establecer la "no pérdida de la nacionalidad" y posibilite la figura de la "doble nacionalidad" en una Nueva Ley de Nacionalidad.

El artículo 37 de nuestra Constitución Política, en su apartado A, fracción I prevé que la nacionalidad mexicana se pierde por "adquisición voluntaria de una nación extranjera"; como el artículo 37 no precisa que debe entenderse por "adquisición voluntaria", debemos remitirnos a la Ley reglamentaria, la cual fue expedida por el H. Congreso de la Unión en uso de las facultades que le otorga la propia Constitución en su artículo 73 fracción XVI, que especifica que "el Congreso tiene facultad para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e

inmigración y salubridad general de la República, esto es a la Ley de Nacionalidad (Diario Oficial de la Federación, 21 de junio de 1993).

Dicha Ley contempla que no se considerará como adquisición voluntaria de una nacionalidad, cuando dicha adquisición opere por virtud de la Ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido, la mayoría de connacionales que se encuentran fuera del país, ante la posibilidad de adquirir la nacionalidad para poder aspirar a mejores empleos o, en un momento dado, el hecho de haber residido un determinado tiempo en el mismo los coloca, por ministerio de Ley, ante la disyuntiva de adquirir la nacionalidad del mismo o verse en la necesidad de abandonar el país. En nuestro país se da esta situación según lo prevé el artículo 53, segundo párrafo, de la Ley General de Población; dentro de este supuesto también podríamos englobar la situación que se da cuando un nacional contrae matrimonio con un extranjero y por ese simple hecho el país del segundo le otorga, de facto, su nacionalidad.

En ese orden de ideas, según la Secretaría de Gobernación, se puede concluir que en 1996, no sería necesario modificar nuestra Constitución Política ni la Ley de Nacionalidad para otorgar la doble nacionalidad a los nacionales, que por determinadas circunstancias, de hecho o de derecho, se vean obligados a adquirir la nacionalidad de un país extranjero; en todo caso podría preverse en la normatividad electoral, sin que ello implique modificaciones a la Constitución, que los mexicanos que tengan otra nacionalidad y habiten en el país que se les otorgó o en un tercer país, no podrán ejercer sus derechos en materia electoral.

El Plan Nacional de Desarrollo y la Cancillería mexicana reconocen la inquietud que existe acerca del tema de la doble nacionalidad; por lo que nuestra Cancillería ha sido una

promotora entusiasta de esta idea que supondría una reforma Constitucional a los artículos 37 y 38, así como a la Ley de Nacionalidad.

La Secretaría de Gobernación constituyó un grupo para analizar el tema, de lo cual concluyó que no era conveniente por ahora someter al Congreso una iniciativa sobre el particular. Las razones que desaconsejan la reforma, son que los beneficios de otorgar la doble nacionalidad serían muy escasos (hay muchas implicaciones de por medio¹⁶⁴). pues conforme con el artículo 44 de la Ley de Nacionalidad los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieran perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en territorio nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla.

Las desventajas que advierte, este grupo de la Secretaría de Gobernación, son de consideración ya que se abriría la compuerta a muchos centroamericanos, caribeños o latinoamericanos y, además se crearía una zona de inestabilidad política entre las comunidades de mexicanos en Estados Unidos que no se sentirían satisfechos con el sólo otorgamiento de la doble nacionalidad, pues lo que pretenden es participar en los procesos electorales internos de México.

Este evento podría llegar a ser una fuente de conflicto en lo relativo a las relaciones México-Estados Unidos quienes, además, podrían anular la medida a través de restricciones administrativas.

Finalmente, el Jurídico de Presidencia de la República señaló que el proyecto que se les presenta, por parte de los Congreso de la Unión, de la Cancillería mexicana y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, no correspondía solamente a la "no pérdida de la

¹⁶⁴ Burkholder, Ob. Cit.

nacionalidad", sino que iba más allá, por lo que sería aconsejable analizar la conveniencia de suprimir únicamente la fracción I del apartado A del artículo 37 e incluir un candado para limitar la transmisión de la nacionalidad por sangre, esto en el artículo 30 de la Constitución, ello con la intención de evitar, al máximo posible, la existencia de elementos que pudieran llevar el debate parlamentario al tema de la doble ciudadanía. También señala que la necesidad de incluir una restricción que impida que los nacionales que tengan derecho a otra nacionalidad soliciten protección diplomática de dicho Estado, situación que ya ocurre en la práctica.

Ahora bien, después de una serie de cambios en la política internacional, "el proceso de integración económico-político de los Estados y la proliferación de los casos de adquisición y cambio de nacionalidad por conveniencia"¹⁶⁵, se transformo completamente el punto de vista de nuestras autoridades y se llegó a las reformas tanto en nuestra Carta Magna como en nuestras leyes secundarias.

El Poder Legislativo Federal, Cámara de Diputados, por medio del documento 201/LVI/96 (I P.O. año III) DICT., manifiesta cuales son los nuevos criterios y argumentos por los cuales tuvieron a bien reformar nuestra Constitución. Del documento anterior se extrae lo siguiente:

"La reforma constitucional propuesta tiene por objeto la no pérdida de la nacionalidad mexicana, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía. Con esta medida, se pretende que quienes opten por alguna nacionalidad distinta a la mexicana,

¹⁶⁵ Trigueros Gaisman, Laura, Nacionalidad Única y Doble Nacionalidad, en Alegatos, Núm. 32, México, enero/abril de 1996.

puedan ejercer plenamente sus derechos en su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias respecto a los nacionales del mismo."¹⁶⁶

"Esta reforma constitucional se ve motivada por el hecho de que un número importante de mexicanos que reside en el extranjero, se ve favorecido frente a los nacionales de otros países cuyas legislaciones consagran la no pérdida de su nacionalidad. De esta manera, México ajustaría su legislación a una práctica crecientemente utilizada en la comunidad internacional y, con ello, daría pie para que sus nacionales defiendan de mejor manera sus intereses donde residen, sin menoscabo de conservar su nacionalidad mexicana."¹⁶⁷

La nueva reforma no pretende crear nuevos mexicanos, sino reconocer la no pérdida de la nacionalidad mexicana de aquellos a quienes por nacimiento, les corresponde el goce de este derecho. Por eso, se mantienen y se fortalecen tanto en el artículo 30 relativo a los extranjeros que contraen matrimonio con mexicanos, como en el artículo 37 relativo a la pérdida de la nacionalidad, criterios específicos para asegurar que los mexicanos por naturalización, acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y una voluntad real de ser mexicanos.

De igual manera, se agrega un nuevo párrafo en el artículo 37 para que aquellos mexicanos por nacimiento que adquieran otra nacionalidad, al ejercer sus derechos derivados de la legislación mexicana, siempre sean considerados como mexicanos, por lo que para el ejercicio de sus derechos, deberán sujetarse a las condiciones que establezcan las leyes nacionales. Esta disposición tiene por objeto dejar en claro que aquellos mexicanos que se hayan naturalizado ciudadanos de otro país no podrán invocar la protección diplomática de

¹⁶⁶ DOC. 201/LVI/96 (I P.O. AÑO III) DICT.

¹⁶⁷ Loc. Cit.

gobierno extranjero, salvaguardando así otras disposiciones constitucionales, tales como lo relativo a la Doctrina Calvo.

Se debe destacar que la reforma al artículo 32 resulta fundamental, a efecto de que las leyes correspondientes cuiden que no se produzcan conflictos de intereses o dudas en su identidad como mexicanos que pudieran estar en las condiciones que estas reformas propiciarán en quienes, siendo mexicanos que adoptaren otra nacionalidad, tengan la posibilidad de desempeñar funciones públicas en este país.

Atendiendo a la finalidad de estas reformas, y considerando que un número significativo de mexicanos por nacimiento han adquirido otras nacionalidades se prevé conceder un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de estas reformas, para que dichas personas puedan acudir ante las autoridades competentes a efecto de recuperar su nacionalidad mexicana

e) Perspectivas y consecuencias de la Doble Nacionalidad.

Perspectivas:

Algunos internacionalistas han señalado que la tendencia moderna es la de aceptar la doble nacionalidad para permitir que los individuos que tengan residencia en otro país, puedan obtener mayores ventajas de carácter social, laboral y político, asimilándose de forma más armoniosa a la comunidad del país receptor.

En el caso de nuestros connacionales que se encuentran en el extranjero, de manera especial los emigrantes hacia Estados Unidos es procedente el deseo expresado por algunos líderes de grupos México-americanos en algunas ciudades de ese país de que se les permita la doble

nacionalidad. El número de posibles beneficiarios de esta reforma Constitucional, que se esta solicitando, sería la de 1.5 a 2.5 millones de personas, según datos recabados por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Al alcanzar los connacionales que adquieran otra nacionalidad, la igualdad jurídica con los ciudadanos del Estado donde residan, se permitirá la conservación de sus derechos como mexicanos, los que podrán ejercer en todo momento en los términos que al efecto establecen las leyes nacionales; y podrán, asimismo, ejercer en los países donde residan todos los derechos que les otorgue su condición de naturalizados.

De esta suerte, afirman los partidarios de esta reforma, nuestros compatriotas no tendrían la sensación de que se desvinculan de su patria de origen y obtendrían una defensa clara y eficaz de sus derechos civiles y políticos en el país de su residencia, lo que también ayudaría en su influencia política en sus comunidades.

Consecuencias:

El tema ha sido manejado previamente por el **PRD** con fines electorales en busca de clientela política externa, confundiendo a las personas con los conceptos de doble nacionalidad y con el de doble ciudadanía.

Una reforma Constitucional que no incluya la doble ciudadanía no llenaría la pretensión política del **PRD** ni de alguno de los líderes de residentes en Estados Unidos que tienen simpatía por ese partido político.

Realmente no existen informes fidedignos, según la Secretaría de Gobernación de que nuestros connacionales residentes legales en Estados Unidos, exigen la doble nacionalidad como un reclamo generalizado. La Secretaría de Relaciones Exteriores reconoce que nuestros Consulados carecían de datos confiables que permitieran presumir que con dicha

reforma habria un movimiento inmediato en busca de adopción de la nacionalidad norteamericana.

Los posibles beneficiarios de la medida serian únicamente de 1.5 a 2.5 millones de residentes legales que estarian en posibilidades de solicitar su nacionalidad norteamericana y no beneficiaria a la mayor parte de emigrantes que no tienen la residencia legal y que se estiman en alrededor de 3.5 millones.

Para la Secretaría de Gobernación, el otorgamiento de la nacionalidad es una decisión soberana que cada país adopta de acuerdo con consideraciones de política interna. Si bien México puede legislar sobre doble nacionalidad, el gobierno de los Estados Unidos u otro país que intervenga, podrían interpretar esa decisión soberana como una medida para estimular la migración mexicana hacia sus territorios y en ese supuesto, sin necesidad de mayores explicaciones endurecerían su política migratoria hacia México con el simple expediente de exigir mayores requisitos administrativos o reducir la cuota para nuestro país. En este caso, la reforma Constitucional en vez de beneficiar, vendría a perjudicar a nuestros connacionales, ya que existe un clima xenofóbico de la sociedad norteamericana en contra de los migrantes mexicanos y crearía aun más conflictos entre el gobierno Norteamericano y el Mexicano.

Conclusiones

1a.: La nacionalidad es un vínculo jurídico que une a un ser humano con una comunidad, e implica, por un lado, un concepto estrictamente jurídico que denota, a su vez, una idea de relación política entre un individuo y un Estado determinado. Este vínculo es de gran importancia y trascendencia pues determina el status jurídico de una persona y origina un conjunto de derechos y obligaciones, que sería la ciudadanía. No solo es un concepto jurídico, sino que conlleva otros conceptos como son los de: territorio, la cultura, el idioma, la idiosincracia, algunas veces la religión, las costumbres y, sobre todo, el de pertenencia a un Estado

2a.: Para determinar la nacionalidad se toman distintos criterios como son el *jus soli*, el *jus domicili* y el *jus sanguinis*; el *jus soli* atiende a la nacionalidad adquirida por el lugar en donde se nace, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres. El *jus domicili* que suele llamarse naturalización, este depende de la residencia y tiempo del sujeto extranjero en el territorio de un Estado y demás requisitos legales que se determinen. Y, el *jus sanguinis* es en el cual la nacionalidad se adquiere por la sangre de los progenitores, cualquiera que sea el país donde se haya nacido. México adopta los tres criterios. el de haber nacido dentro del territorio de la República o el de haber nacido a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes (*jus soli*), el de haber nacido en el extranjero de padres mexicanos (*jus sanguinis*); y el de naturalización, debido a que tienen su domicilio en México (*jus domicili*).

3a.: Para algunos países la nacionalidad y la ciudadanía presuponen un mismo significado, mientras que en México existe una diferencia marcada dentro de todas sus legislaciones. La

nacionalidad es la creencia en los rasgos étnicos y tradicionales peculiares de la propia gente establecida habitualmente en el territorio común; mientras la ciudadanía es la capacidad para ejercer el derecho político de nombrar a las autoridades del Estado, o de ser elegido, mediante el voto popular. La nacionalidad es lo principal, no se puede prescindir de él, lo que nos introduce a la sociedad civil. nuestro sentido de pertenencia, es lo opuesto a lo extranjero; la ciudadanía es una calidad esencialmente política, y no étnica o sanguínea, presupone la nacionalidad, sería lo accesorio a la nacionalidad, nos introduce a la sociedad política, sin ella puede seguir existiendo la nacionalidad.

4a.: A través de la historia en México se ha encontrado que nuestra ideología fue influenciada por la colonización y subyugación por parte de España, el sentimiento de pertenencia que se creo estaba al lado de la Corona Española, al paso del tiempo y con ideas reformistas se adquiere un sentimiento de arraigo, nacionalidad mexicana, y se empieza a diferenciar una nueva nacionalidad y ciudadanía

5a.: Desde su origen hasta la fecha, la concesión de la nacionalidad ha sido competencia de las leyes de cada Estado. Se ha admitido como principio de derecho internacional, que los Estados están en libertad de determinar, conforme a su propia Constitución y su legislación quienes son sus nacionales. Este principio fue reconocido en 1923 por la Corte Permanente de Justicia Internacional (en una opinión consultiva emitida con respecto a la nacionalidad en Túnez y Marruecos), esta cita que cada Estado debe determinar quiénes son nacionales de acuerdo a su propia Ley; y, Cualquier duda sobre si una persona posee la nacionalidad de un Estado particular se determinará de acuerdo con la Ley de dicho Estado. Sin perjuicio del reconocimiento a la concesión de la nacionalidad por disposición de la Ley de los Estados, el vínculo tiene efectos tanto dentro del derecho local como en el derecho internacional

6a: La doble nacionalidad es la facultad de tener dos nacionalidades a la vez; la doble nacionalidad tiene su causa principal en la autonomía prácticamente absoluta de los Estados en materia de nacionalidad, en la escasez de limitaciones y de normas positivas impuestas por el derecho internacional. La elección de principios diversos origina la doble nacionalidad ya desde el nacimiento. Existe la doble nacionalidad de hecho y de derecho. La de hecho puede considerarse como una situación de derecho si esta reconocida y organizada, o bien de hecho que en realidad de la vida presenta, pero el derecho no admite, lo considera una situación anormal y conflictual que debe ser evitada. La doble nacionalidad de derecho es aquella que constituye una situación absolutamente legal, ya que se prevén todas las situaciones jurídicas que desencadenarían.

7a.: La nueva tendencia en el derecho internacional es la de aceptar la doble nacionalidad con diferentes matices; esto se ha podido observar a través de la investigación de algunas Constituciones del mundo que ya observan a la doble nacionalidad como una realidad jurídica que necesita una reforma ideológica, tanto en el derecho interno de cada país como en las relaciones exteriores. Antes se realizaban convenios en materia de derecho internacional que entrelazaban a los países interesados, con las nuevas ideologías se ha modificado esto, ahora con el simple hecho de que un país quiera optar por darle la facultad a sus nacionales de no perder su vínculo con su propio Estado, sin importar la declaración de soberanía de cada país para determinar si acepta que se tengan dos nacionalidades o que se cree un conflicto de leyes.

8a.: Los problemas en el derecho internacional que repercuten en las Constituciones de todo el mundo es el de la múltiple nacionalidad y la apatridia. La apatridia es la ausencia de nacionalidad y la pérdida de ésta, ya sea por un efecto de un hecho voluntario individual, o

de una decisión gubernativa o legislativa que alcance a determinados grupos de personas. La múltiple nacionalidad se puede originar desde el nacimiento o en virtud de la adquisición, por naturalización, de una o más nacionalidades después del nacimiento.

9a.: Es un tema delicado pretender establecer la doble nacionalidad, aunque ya existan más de 54 países que ya establecieron este principio. Se reconoce que la alusión al derecho comparado tiene varios defectos pues, faltaria estudiar los países restantes y sus legislaciones ordinaria y secundaria referente a la doble nacionalidad o al ejercicio del derecho de opción por una o por otra nacionalidad.

10a.: Hay que reconocer que las circunstancias de México resultan muy peculiares: nuestro país, es el Estado en vías de desarrollo más cercano a los Estados Unidos de América; nuestro país tiene graves problemas que propician la emigración cuantiosa de trabajadores, y, en Estados Unidos de América existen numerosos mexicanos que ya reúnen los requisitos necesarios para naturalizarse, que por falta de información no optan por naturalizarse estadounidenses por lo que no tienen los beneficios políticos y sociales que podían obtener. No por dejar de ser nacionales mexicanos van a dejar de sentirse mexicanos y con una cultura e idioma diferente, que a muchos les traería beneficios si lo supieran utilizar y no que resultara un impedimento.

11a.: A mi punto de vista nuestros nacionales en vez de necesitar una doble nacionalidad (ya es una realidad jurídica) que tal vez les traiga mayor conflicto con las autoridades extranjeras, sean de cualquier país en el que residan, y que no los va a hacer sentir más mexicanos. Lo que necesitan es educación para poder sentirse orgullosos de donde provienen, de sus ideas, del primer idioma que habla, que sean representantes dignos de nuestra cultura, y que por lo mismo puedan optar por la nacionalidad del país en donde

radiquen para poder tener derechos políticos y sociales. Esto demostraria que se tiene una educación civica y que nuestros connacionales se pueden defender de las diferentes agresiones que reciben a diario.

Bibliografía

- Arellano Garcia, Carlos, Derecho Internacional Privado, 11a. ed., Edit. Porrúa, México, 1995.
- Arjona Colomo, Miguel, Derecho Internacional Privado, parte especial, Bosch casa Edit., Barcelona, 1954.
- Arnaiz Amigo, Aurora, Derecho Constitucional Mexicano, 2a. ed., Edit. Trillas, S.A. de C.V., México, 1990.
- Balestra R., Ricardo, Manual de Derecho Internacional Privado, parte general. 1a. reimpresión, Abelado-Perrot, Buenos Aires, 1990.
- Cabaleiro, Ezequiel, La Doble Nacionalidad, Instituto, Edit. Reus, Madrid, 1962.
- Gutiérrez Aragón, Raquel y Romo Verástegui, Rosa Ma., Esquema Fundamental del Derecho Mexicano, 5ta. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1982.
- Lanz Duret, Miguel, Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones Sobre la Realidad Política de Nuestro Régimen, 5ta. ed., Compañía Editorial Continental, S.A., 1959.
- La Doble Nacionalidad, Memoria del Coloquio, Palacio Legislativo, 8-9 de junio de 1995, 1a. ed., Miguel Angel Porrúa Casa Editoronal, México, 1995.
- Liss K., Peggy, Orígenes de la Nacionalidad Mexicana, 1521-1556, La Formación de una Nueva Sociedad, Fondo de Cultura Económica, México, 1986.

-----La Nacionalidad en Colombia, República de Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1994.

Molina, Cecilia, Práctica Consular Mexicana, 2da. de., Edit. Porrúa, S.A., México, 1978.

Montero Zendejas, Daniel, Derecho Político Mexicano, 1a. ed, Edit. Trillas, S.A. de C.V., México, 1991.

Niboyet, Jean Parlin, Principios de Derecho Internacional Privado, Selección de la 2a. ed. Francesa, Edit. Nacional, México, 1960.

Pereznieto Castro, Leonel y Mansilla y Mejía, María Elena, Manual Práctico del Extranjero en México, Edit. Harla, México, 1990.

Prieto- Castro y Roumier, Fermin, La Nacionalidad Múltiple, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto "Francisco de Vitoria", Madrid, 1962.

Polo Bernal, Efraim, Manual de Derecho Constitucional, 1a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1985.

Rabasa O., Emilio y Caballero, Gloria, Mexicano, está es tu Constitución, 10ma. ed., Miguel Angel Porrúa Grupo Editorial, México, 1996.

Sánchez de Bustamante y Sirven, Antonio, Derecho Internacional Privado, 3ra. ed., Cultural Habana, Cuba, 1943.

San Martín y Torres, Xavier, Nacionalidad y Extranjería, Edit. Mar, S.A., México, 1954.

Seara Vázquez, Modesto, Política Exterior en México, 2da. ed., Edit. Harla, México, 1984.

Sierra J., Manuel, Derecho Internacional Público, 3ra. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1959.

Shigeru, Oda, Manual de Derecho Internacional Público. 5ta. reimpresión, 1a. ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1985.

Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808-1985, 11ra. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1985.

Xilotl Ramírez, Ramón, Derecho Consular Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., México, 1982.

Verplaetsen, Julian G., Derecho Internacional Privado, Estades Artes Gráficas, Madrid, 1954.

Hemerografía

Becerra Ramírez, Manuel, La Doble Nacionalidad en Canadá, en Novedades, México, 29 de mayo 1996.

Burkholder, Arno, En la Congeladora, la Iniciativa de No Pérdida de la Nacionalidad, en El Financiero, México, 28 de junio de 1996.

Rosas, María Cristina, Entender de la Doble Nacionalidad, en Unomásuno, México, 23 de abril de 1995.

Schmidt, Samuel y Spector, Carlos, El Impacto de la Doble Nacionalidad Mexicana, en El Nacional, 23 de junio de 1990.

Trigueros Gaisman, Laura, Nacionalidad Única y Doble Nacionalidad, en Alegatos, Núm. 32, México, enero/abril de 1996.

Legislación Consultada

Acta de inmigración y Nacionalidad de los Estados Unidos, sección 349.

Código Civil Español, Madrid, España, 1990.

Código Civil Francés, Edit. Dalloz, Francia, 1995-1996.

Constitución de la Nación Argentina, Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

Constitución Política del Estado de Bolivia, Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

Constitución de la República Federativa de Brasil, Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

Constitución Política de la República de Costa Rica, Investigaciones Jurídicas, S.A., San José, Costa Rica, 1996.

Constitución Política de la República de Chile, Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

Constitución Política de la República del Ecuador, Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

Constitución de la República de El Salvador, Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

- Constitución de los Estados Unidos de América, KRAFT-LTDA, Buenos Aires, 1994.
- Constitución Política de la República de Guatemala, Departamento de Recopilación de Leyes, Publicaciones de Ministerio de Gobernación, Guatemala, C.A., 1995.
- Constitución de la República de Honduras, Decreto No. 131, del 11 de enero de 1982, Edit. Guaymuras, Tegucigalpa, Honduras, 1994.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10ma. ed., Edit. Porrúa, México, 1996.
- Constitución Política de la República de Nicaragua, Publicación Oficial de la Asamblea Nacional de Nicaragua, 2a. ed., Edit. Parlamento, Managua, Nicaragua, A.C., 1995.
- Constitución Política de la República de Panamá, Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
- Constitución Nacional del Paraguay, Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
- Constitución Política del Perú, Edición Oficial, 1993.
- Constitución de la República Dominicana, Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
- Constitución de la República Oriental del Uruguay, Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
- Ley de Nacionalidad de 1993, 10ma. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1993.
- Poder Ejecutivo Nacional, Plan Nacional de Desarrollo, 1995-2000.

ANEXOS

En estos anexos se presentan tres cuadros que reflejan las implicaciones que tendrá la reforma constitucional sobre la no pérdida de la nacionalidad mexicana, en 55 ordenamientos jurídicos que establecen actividades reservadas exclusivamente a mexicanos por nacimiento.

El resultado del estudio según los cuadros es el siguiente:

- 1.- Actividades Comunes.- Se refiere a actividades comunes que no entrañarían problema alguno si son realizadas por personas con doble nacionalidad.
- 2.- Actividades Políticas y Técnicas.- Se refiere a actividades que tampoco implicarían mayor problema, ya que llevarían aparejado el arraigo, la residencia o la necesidad de contar con conocimientos técnicos que tendrían que haberse obtenido en el país.
- 3.- Actividades Estratégicas y de Seguridad Nacional.- Se refiere a las áreas que, por el tipo de actividades que encierran, resulta importante analizar si convendría llevar a cabo reformas también sobre estos ordenamientos jurídicos, a efecto de reservar dichas actividades a personas que posean exclusivamente la nacionalidad mexicana.

**AREAS EN LAS CUALES LA CONSULTORIA JURIDICA
ESTIMA QUE NO HAY PROBLEMA**

CARGO	M x N	LEGISLACION	ART.
Corredor	X	Código de Comercio	54 Fr. I
Jurado		Código de Procedimientos Penales para el D.F.	648
Jefe de defensores		Ley de la Defensoria de Oficio Federal	7
Inspector del Trabajo		Ley Federal del Trabajo	546
Representante asesor del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos		Ley Federal del Trabajo	555
Director, los Asesores Técnicos y los Asesores Técnicos Auxiliares		Ley Federal del Trabajo	560
Actuario de la Junta de Conciliación y Arbitraje		Ley Federal del Trabajo	626
Secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje		Ley Federal del Trabajo	627
Auxiliar de la Junta de Conciliación y Arbitraje		Ley Federal del Trabajo	628
Perito designado por la Junta		Ley Federal del Trabajo	607
Trabajador de base		Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (Ley Burocrática)	9
Secretario de Acuerdos o Conciliador en los juzgados de lo civil del D.F.		Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F.	62 a)
Juez de Paz		Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F.	95 a)
Perito en en D.F.		Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F.	163
Director del Servicio Medico Forense		Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F.	174 a)
Director General de Entidades Publicas Paraestatales		Ley Federal de las Entidades Publicas Paraestatales	21 Fr. I
Director General del Hospital Infantil de México "Federico Gómez"		Ley del Hospital Infantil de México "Federico Gómez"	10 Fr. I
Director General y Subdirector del "Servicio de Transportes Eléctricos del D.F."		Ley de la Institución Descentralizada del Servicio Público "Servicio de Transportes Eléctricos del D.F."	8
Director General Del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez"		Ley del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chavez"	9 Fr. I

Director General del Instituto Nacional de Cancerología		Ley del Instituto Nacional De Cancerología	9 Fr. I
Director General del Instituto Nacional de Nutrición "Salvador Zubirán"		Ley del Instituto Nacional de la Nutrición "Salvador Zubirán"	10 Fr. I
Director General del Patronato del Ahorro Nacional		Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional	31 Fr. I
Actuario del Juzgado de Distrito		Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	49
Jurado		Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	63 Fr. I
Jurado		Ley de Premios, Estímulos y Reconcompensas Civiles	17 Fr. I
Inspector de generadores de vapor y recipientes sujetos a presión (de la STPS)		Reglamento para la Inspección de Generadores de Vapor y Recipientes Sujetos a Presión	11 Fr. I
Perito autorizado	X	Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo	320
Médico (de las empresas a que este reglamento se refiere)		Reglamento de Seguridad en los Trabajos de Minas	273
Beneficiarios		Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares	23

ACTIVIDAD	M x N	LEGISLACION	ART.
El derecho a adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones u obtener concesiones de exploración de minas o aguas		Constitución Política	27 Fr. I
Adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas, en la zona restringida		Constitución Política	27 Fr. I
Constituir el patrimonio de familia con bienes del gobierno federal		Código Civil para el D.F.	737 Fr. I
La comisión del delito de traición a la patria		Código Penal para el D.F.	123, 124
La suspenderán sus derechos políticos cuando atenten contra la seguridad de la Nación		Código Penal para el D.F.	143
Trabajar en una empresa en México, hasta en un 90%, como mínimo, del personal de dicha empresa		Ley Federal del Trabajo	7
Ser preferidos sobre los extranjeros en la obtención de empleos		Ley Federal del Trabajo	154
Adquirir el uso y explotación de los ejidos		Ley Agraria	15
Ejercer en el D.F. cualquiera de las profesiones técnico-científicas		Ley de Profesiones Reglamentarias del Art. 5 de la Constitución Política de los EUM.	25 Fr. I

Obtener la patente de aspirante al Notariado	X	Ley del Notariado para el D.F.	13 Fr. I
Ser admitidos como grumetes y aprendices de fogonero en la Armada de México		Ordenanza General de la Armada de México	32Fr. I
El Comercio al por menor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo		Ley de Inversión Extranjera	6 Fr. 11
La prestación de los servicios profesionales y técnicos que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables		Ley de Inversión Extranjera	6 Fr. VI

**AREAS POLITICAS O TECNICAS EN LAS QUE SERIA
NECESARIA LA RESIDENCIA O TENER CONOCIMIENTOS
TECNICOS QUE IMPLICARIA HABERLOS OBTENIDO EN
MEXICO**

CARGO	M x N	LEGISLACION	ART.
Diputado federal	X	Constitución Política	55 Fr. I
Representante de la Asamblea del D.F.	X	Constitución Política	73 Fr. VI
Presidente de la República	X	Constitución Política	82 Fr. I
Secretario del Despacho	X	Constitución Política	91
Ministro de la Suprema Corte de Justicia	X	Constitución Política	95 Fr. I
Procurador General (de la República)	X	Constitución Política	102 A)
Gobernador de los Estados	X	Constitución Política	116 Fr. 1b)
Magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados	X	Constitución Política	116 Fr. III
Consejero	X	Ley que crea el Consejo Tutelar de Menores Infractores del D.F.	6
Trabajadores ferroviarios		Ley Federal del Trabajo	246
Procurador General		Ley Federal del Trabajo	532
Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos		Ley Federal del Trabajo	552
Representante de los trabajadores y patronos		Ley Federal del Trabajo	556, 598, 665
Presidente de la Junta Federal de Conciliación Permanente		Ley Federal del Trabajo	596
Presidente de la Junta Especial de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje		Ley Federal del Trabajo	612
Magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje		Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (Ley Burocrática)	121
Secretario General de Acuerdos, Secretario General Auxiliar, Secretario de Acuerdos y Jefe de Actuarios		Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (Ley Burocrática)	122
Miembros del Servicio Exterior Mexicano (ambas ramas)	X	Ley del Servicio Exterior Mexicano	32 Fr. I, 33
Director General del INPONAVID	X	Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	22
Miembro de la Junta Directiva del ISSSTE	X	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado	156 Fr. I

Vocales de la Comisión Ejecutiva del ISSSTE	X	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado	166
Arbitro (de la Comisión Nacional de Valores)	X	Ley del Mercado de Valores	88
Procurador General de la República	X	Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República	12
Agente del Ministerio Público Federal	X	Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República	16 Fr. 1
Perito Oficial de la PGR		Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República	16
Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación (TFE)	X	Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación	4
Secretario y Actuario del TFF		Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación	9
Procurador General de Justicia del D.F.	X	Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F.	12 Fr. 1
Agente del Ministerio Público del D.F.		Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F.	14 Fr. 1
Director General del IMSS	X	Ley del Seguro Social	256
Magistrado del fuero común en el D.F.	X	Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F.	26 Fr. 1
Secretario de Acuerdo o Auxiliar y Secretario Auxiliar Actuario de la Sala en el D.F.	X	Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F.	47
Juez de la Civil en el D.F.		Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F.	53 a)
Magistrado del Tribunal Militar	X	Código de Justicia Militar	4 Fr. 1
Personal del Ejército y Fuerza Aérea	X	Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos	161
Cualquier Cargo en los Tribunales Militares		Ley Orgánica de los Tribunales Militares	4 Fr. 1
Magistrado de Circuito	X	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	32
Juez de Distrito	X	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	49
Secretario del Juzgado de Distrito	X	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	49
Procurador Agrario		Ley Agraria	140 Fr. 1
Subprocurador Agrario		Ley Agraria	141 Fr. 1
Magistrado del Tribunal Agrario		Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios	12 Fr. 1
Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F.	X	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F.	4 a)
Director General de la Controladora (de las agrupaciones financieras)		Ley para Regular las Agrupaciones Financieras	26 Fr. 1
Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)	X	Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	9 Fr. 1
Titular de la Secretaría Ejecutiva de la CNDH		Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	21 Fr. 1

Visitador General de la CNDH		Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	23 Fr. I
Director General de las Instituciones de Banca Múltiple		Ley de Instituciones de Créditos	24 Fr. I
Director General del Sistema Nacional de Asistencia Social	X	Ley sobre el sistema Nacional de Asistencia Social	27
Comisario del Sistema Nacional de Asistencia Social	X	Ley sobre el sistema Nacional de Asistencia Social	29
Procurador Federal de Protección al Consumidor	X	Ley Federal de Protección al Consumidor	61
Juez Calificador y Secretario del Juzgado Calificador en el D.F.		Ley sobre Justicia en Materia de Fallos de Policía y Buen Gobierno del D.F.	15 A)
Contador y Subcontador mayor de Hacienda		Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda	4 Fr. I
Rector de la Universidad Autónoma de Chapingo		Ley que Crea la Universidad Autónoma de Chapingo	10 Fr. I
Miembro de la Junta Directiva de la Universidad Autónoma Metropolitana		Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana	8 Fr. I
Director General del Instituto Politécnico Nacional	X	Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional	13 Fr. I
Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia	X	Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia	6
Consejero Magistrado	X	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	76 I. a)
Director General del Instituto Federal Electoral	X	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	88 I. a)
Consejeros Ciudadanos	X	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	103 I. a) 114 I. a)
Jueces Instructores		Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	278 I. a)
Procurador General de la Defensa del Trabajo del D.F.		Reglamento de la Procuraduría General de la Defensa del Trabajo en el D.F.	4
Policia Federal de Caminos	X	Reglamento de la policia Federal de Caminos	44
Secretario General		Reglamento de la Procuraduría Federal de la defensa del Trabajo	4

ACTIVIDAD	M x N	LEGISLACION	ART.
Las uniones de Crédito		Ley de Inversión extranjera	6 Fr. IV
Las Instituciones de banca de desarrollo, en los términos de la ley de la materia		Ley de inversión extranjera	6 Fr. V

AREAS ESTRATEGICAS Y DE SEGURIDAD NACIONAL

CARGO	M x N	LEGISLACION	ART.
Pertenecer a la Marina Nacional de Guerra, o a la Fuerza Aérea, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos o cualquier personal de embarcación o aeronave mercante mexicana	X	Constitución Política	32
Capitan de puerto	X	Constitución Política	32
Trabajador de buque	X	Ley Federal del trabajo	189
Tripulantes de buques	X	Ley Federal del Trabajo	216
Agente de la Policía Judicial Federal	X	Ley Organica de la Procuraduria General de la Republica	16
Agente Aduanal	X	Ley Aduanera	143 Fr. I
Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias	X	Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear	51
Director General del registro Público de la Propiedad Inmueble del D.F. (RPP)		Reglamento del Registro Público de la Propiedad Inmueble del D.F.	5
Responsable del Area Juridica del RPP		Reglamento del Registro Público de la Propiedad Inmueble del D.F.	7

ACTIVIDAD	M x N	LEGISLACION	ART.
Ingresar al activo del Ejercito Mexicano		Ley del Servicio Militar	24 Fr. II
Ingresar a la Armada de Mexico	X	Ley Organica de la Armada de Mexico	81
El transporte terrestre de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería		Ley de Inversion Extranjera	6 Fr. I
Los servicios de radiodifusion y otros de radio y television, distintos de television por cable		Ley de Inversion Extranjera	6 Fr. III
Obtener concesiones para la construccion, establecimiento o explotacion de vias generales de comunicacion (personas Fisicas)		Ley de Vías Generales de Comunicación	12